



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 10243202300029

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0401044912
cherrera@mtop.gob.ec, dr.carlosherrerah@hotmail.com

Fecha: viernes 12 de abril del 2024
A: DIRECTOR DISTRITAL 10D01 MTOP
Dr/Ab.: CARLOS JEFFERSON HERRERA HERRERA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA

En el Juicio Especial No. 10243202300029 , hay lo siguiente:

VISTOS: Constituido el **TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA**, en audiencia pública para conocer y resolver la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 10243-2023-00029**, propuesta por el accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha, quien se encuentra asistido técnica y jurídicamente por el doctor Ángel Javier Albuja Rivadeneira en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la provincia de Imbabura, representado por el Licenciado Yako Marlon Martínez en su calidad de Director Distrital de Imbabura, asistido con la defensa técnica del Dr. Carlos Herrera Herrera; así como también el doctor Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado. En mérito al acta de sorteo suscrito por KARLA FERNANDA MONTESDEOCA HERNÁNDEZ, responsable de la oficina de sorteos y casilleros judiciales del jueves 5 de octubre de 2023, a las 08h55 se radicó la competencia del presente proceso constitucional en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, integrado como Juez ponente y de sustanciación por el Mtr. Mejía Romero Sigifredo Rolando (Ponente), doctora Echeverría Vásquez María Dolores; y, doctor Chávez Vaca Diego Fernando en calidad de acompañantes. Una vez dictada la decisión en forma oral en voto de mayoría por los doctores **MARÍA DOLORES ECHEVERRÍA VÁSQUEZ Y DIEGO FERNANDO CHÁVEZ VACA**, de conformidad al inciso tercero del artículo 14 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 y 17 ibídem, siendo el Estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO: COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, y, los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el

artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra es competente para conocer y resolver la Garantía Jurisdiccional de ACCIÓN DE PROTECCIÓN; y, se ha radicado la competencia por el sorteo de ley referido. Y conforme lo ha expuesto en la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-10-PJO-CC, en el caso No. 0999-09-JP, que señala: “3.3. *La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)*”

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.

La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en los artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA.

3.1.- EXPOSICIÓN INICIAL DE LAS PARTES

El doctor Ángel Javier Albuja Rivadeneira, defensa técnica de la parte accionante de Vaca Rocha Gustavo Gerardo manifestó, acudimos a la Justicia Constitucional con la finalidad de presentar ante ustedes el caso que se dio en el 2014. El 10 de abril, se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra la declaratoria de utilidad pública, y por consiguiente prohibición de enajenar con un oficio numerado 1442-MTOP-DPI, de fecha 8 de abril del 2014; en el cual en el oficio indica que, de acuerdo al Acuerdo Ministerial No. 84, suscrito por la en ese entonces la señora Ministra de Obras Públicas, se declare de utilidad pública de todos los predios que sean necesarios para la ejecución de la construcción, mantenimiento, ampliación y explotación del tramo vía Cajas-Otavalo y paso lateral de Ibarra. Como bien digo queda sentado con el número 2936 del libro de Repertorio del Registro de la Propiedad, es decir, en ese sentido queda declarado en el predio ubicado en la parroquia San Antonio del cantón Ibarra, comprendido en los linderos; Norte; Panamericana; Sur; Propiedad de Jacinto Santa Cruz; al Este; Lote No. 2; y, al Oeste; propiedad de los mismos propietarios. Es decir, se configura lo que la ley indica acerca de la expropiación que se declara un predio de utilidad pública y por consiguiente se prohíbe enajenar para que no exista alguna venta posterior hasta que se perfeccione con la expropiación con el pago que tenía que hacer el Estado al señor Gustavo Vaca. Hasta la presente fecha no se ha hecho ninguna mención de un arreglo económico o una presentación de una postura del valor que generaría dicha utilidad pública para que se perfeccione con el pago de la expropiación, ya que si bien es cierto en el año 2014 se procedió con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que fue publicada el 22 de julio del 2008, que dice;

que el procedimiento para la expropiación “*se tendrá que perfeccionar con la declaratoria, es decir, inscrita en el Registro de la propiedad se buscará un acuerdo directo entre las partes por el tiempo máximo de 90 días*”. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha llegado a ningún acuerdo, ni mucho menos que se haga una postura referente al precio que se debe pagar por los predios que están declarados hace 9 años en utilidad pública. En el año 2017, esta Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sufre una reforma a la cual el artículo 58 que hago mención se hace 9 numerales, en los cuales habla, de que se tendrá exactamente 30 días para que se lleve a un arreglo de no ser así se irá por la vía judicial. Pero hasta el momento no se ha llegado a ningún arreglo, pago, ni tampoco consignación como la ley establece. Con estas acciones se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que se establece una declaratoria de utilidad pública, se antepone una prohibición de enajenar del predio delimitando la propiedad. Se hace caso omiso a la Ley Orgánica de Contratación Pública la cual establece un tiempo de 90 días en la anterior ley derogada y ahora de 30 días para que la institución del Estado cancele los valores para que se proceda a la expropiación del bien inmueble sin perjuicio de la ocupación, pero hasta el momento no habido ni ocupación ni pago únicamente ha habido la declaratoria y la prohibición de enajenar. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece el derecho a la seguridad jurídica; tenemos nosotros como ecuatorianos en un estado de justicia tener la certeza de que las leyes que están en vigencia sean cumplidas de acuerdo a lo que establece la ley. Pero en este caso la Ley Orgánica de Contratación Pública no se ha cumplido de ninguna manera ya que solo se establece la utilidad pública de acuerdo al Acuerdo Ministerial se hace la perfección inscribiendo en el Registro de la Propiedad pero hasta la fecha no se ha llegado a la ejecución del proyecto que se hace mención en el Acuerdo Ministerial, así como también no se ha realizado el pago. El artículo 323 de la Constitución del Ecuador prohíbe la confiscación, pero en el relato de los hechos y como consta en el proceso, se adjunta el certificado del Registro de la Propiedad actualizado, en el cual consta la utilidad pública inscrita conjuntamente con la prohibición de enajenar, lo cual ha limitado el derecho a la propiedad del accionante. El artículo 323 de la Constitución establece que la única manera de que se limite la propiedad será con una expropiación, siguiendo el procedimiento especificado en la ley. Pero hemos estado ante una confiscación durante 9 años ya que no se ha llegado al pago. Con la ley que fue derogada señala que en el supuesto de que no sea posible un acuerdo se procederá al juicio de expropiación. En este caso con la nueva ley actualizada se habla incluso de una reversión a la expropiación, esto conforme el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Contratación Pública reformada, si la entidad del Estado no ejecuta en dos años el proyecto se hará la petición de reversión a la expropiación y si es que son 3 años se hará la petición al Tribunal Contencioso Administrativo para que declare que la reversión es procedente. En este caso estamos ante una incertidumbre ya que solo se ha declarado de utilidad pública y la prohibición de enajenar pero no está declarada la expropiación, únicamente habrá reversión a la expropiación, pero no estamos expropiados porque la expropiación se perfecciona cuando se hace el pago de la tierra que está declarada de utilidad pública más no con una declaratoria y los predios se han dejado a la suerte de nadie. Se prohíbe enajenar el proyecto de vida de una persona adulta mayor, se ha ido al suelo porque no ha podido hacer nada en vista de que existe una prohibición de

enajenar. Se hablado con los anteriores Directores del Ministerio de Transporte buscando una solución y lo que han dicho es, “esperemos a ver qué pasa”, con una persona adulta mayor en los predios que son fruto de su trabajo de toda la vida, es imposible que se pisotee de esta manera los derechos del hoy accionante. Es menester mencionar la sentencia No. 009-17-CN-CC, dentro del caso 0016-15 de fecha 15 de diciembre del 2017, en el cual la Corte Constitucional hace un extenso análisis acerca de la Ley Orgánica de Contratación Pública y establece en varios párrafos de la página 31, para que no se dé la confiscación tiene que el Estado prever la igualdad del interés social con el interés particular haciendo el pago o la expropiación después de la declaratoria de utilidad. En este caso no se ha dado, no hubo en ese entonces ninguna propuesta, no hubo ninguna consignación de un 10% y tampoco existe ningún juicio referente al tema de la expropiación. También dentro de la sentencia que ya mencioné, está el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador, en el análisis establece que efectivamente para evitar una confiscación en un país de derechos y justicia, tiene que nivelarse el interés social con el interés privado haciendo el pago de la consignación por el valor de la tierra que tiene derecho el propietario para no recaer en una detrimento del derecho a la propiedad que la ley y la Constitución protegen. Teniendo en consideración que es uno de los principios que desde que nacieron las constituciones a nivel mundial desde la primera de Juan sin tierras protege el derecho a la propiedad. Se solicita bajo los parámetros planteados y que se ha demostrado que no se ha consignado el pago para que se dé la expropiación y tampoco consta que esté inscrita la expropiación en el libro del Registro de la Propiedad, solicitamos se levante esta medida de utilidad pública, esta inscripción de prohibición de enajenar para que el accionante pueda ser uso libremente del dominio de la propiedad y pueda continuar con su proyecto de vida. Como es de su conocimiento se encuentra aquí el accionante haciendo esfuerzo por su edad, por su condición está aquí para rogarles a ustedes para que se haga justicia y se tenga y se cumpla lo que la ley establece. Mi medio de prueba es el certificado de propiedad en la cual consta la declaratoria de utilidad pública y por consiguiente la prohibición de enajenar se le hace traslado a la parte accionada para que tenga conocimiento, ningún otro medio de prueba.

El doctor Carlos Herrera Herrera defensa técnica del Licenciado Marlon Martínez en su calidad de Director Distrital de Imbabura manifestó, comparezco a la diligencia en representación del Lic. Marlon Martínez Director Distrital de Obras Públicas de Imbabura (Encargado). Dentro de la acción de protección presentada por el señor Gustavo Vaca, se debe puntualizar algunos aspectos de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República. Justamente como el abogado de la contraparte manifiesta; que se deje sin efecto el oficio No. MTOP-DPI-14-42-OF, fecha 8 de abril del 2014. Debemos tomar en cuenta que este oficio es de conocimiento ante el Registro de la Propiedad y algunos Notarios tanto de los cantones de Imbabura como de Otavalo, con la finalidad de hacer un Acuerdo Ministerial 084, de fecha 30 de noviembre del 2011, en la cual la en ese entonces Ministra de Transporte y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte declara de utilidad pública los bienes necesarios para la construcción del proyecto vial Ibarra-Otavalo y el paso lateral de Ibarra. La única forma es un conocimiento que hace en ese entonces la Directora de Imbabura, por lo que no se puede dejar sin efecto este

oficio ya que es solo un conocimiento. Así mismo lo que dispone el artículo 173 de la Constitución, “que los actos administrativos deben ser impugnados por vía administrativa”. En este caso es una acción de protección que tiene conocimiento la parte contraria en vista de que existen unos expedientes de una expropiación realizados en las propiedades de los señores. En ese caso el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el año 2014, existía y fue derogada en el año 2017, una Ley de Caminos y su Reglamento, de acuerdo a lo que dice esta ley, en el capítulo sexto en sus artículos 17 y siguientes manifiesta; el trámite especial que debemos tratar nosotros como Ministerio de Transporte para realizar este tipo de expropiaciones, en este caso el artículo 58 que menciona la parte contraria no está inmerso dentro de este proceso. Existen resoluciones de dos expropiaciones en dos expedientes o en dos propiedades del señor en la cual se ha valorado el informe y precio justo con técnicos del Ministerio para hacer conocer al Municipio los oficios en los cuales ellos nos dicen el valor real de cada propiedad por metro cuadrado del terreno en este caso que se va a expropiar. Respetando lo que dispone el artículo 323 se le ha valorado a un justo precio, en ningún momento se ha violado ningún derecho al momento de realizar el informe técnico para valorar esa propiedad. En este caso hago conocer de acuerdo en el expediente 200-2013-DPI-PLI, en la cual existe una resolución No. 272-2016-DPI-PLI, fecha 8 de julio del 2016, en la cual se estipula el reglamento o el procedimiento de lo que dispone la Ley de Caminos en su apartado sexto y se verifica que se está cumpliendo todo el procedimiento establecido en esta ley especial que manejaba en ese entonces el Ministerio de Transporte la cual se derogó en el 2017 y aparece la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre y Reglamento. En esta ley actual se verifica los procedimientos como se debe realizar un trámite de expropiación y el pago a las personas que son afectadas o beneficiadas por este proyecto. De esta manera voy hacer paso de estas pruebas en vista de cómo le explicaba, el señor no tuvo el conocimiento de todo el trámite expropiatorio en vista de que él se le notificó con un aviso de ocupación con fecha 5 de julio del 2013, en la cual él voluntariamente presenta la documentación necesaria como es el certificado de gravámenes, copias de escritura y copias de cédula a fin de continuar con el trámite expropiatorio; en ningún momento se está violando ningún derecho constitucional. De igual manera en esta resolución justamente en el trámite o expediente No. 200, el valor a pagar es de 58.772,22 por este bien, lo cual el señor se ha rehusado a recibir esa cantidad de dinero por lo cual se justifica dentro del acta de ocupación del bien, en la cual el señor técnico en ese entonces o fiscalizador de la obra José Elías Vásquez, Fiscalizador de Proyecto, pone como observaciones; que el señor no acepta por no estar de acuerdo con el valor. Adjunto los dos expedientes, tanto el 199-2013-DPI-PLI, 07 de julio 2016, para que tengan conocimiento ustedes señores jueces que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha actuado de acuerdo a las normas vigentes en esa fecha, esto es la Ley de Caminos y su Reglamento a la Constitución, por tal razón esta acción de protección es improcedente, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, y a su vez no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42. 1,3 y 5 de la misma Ley. Por lo que solicito se deseche esta acción de protección y así mismo me permito adjuntar el escrito firmado por el Lic. Martínez en la cual me faculta para la representación de esta audiencia.

RÉPLICA

El doctor Ángel Javier Albuja Rivadeneira, defensa técnica de la parte accionante del señor Vaca Rocha Gustavo Gerardo manifestó: Lo que debe prevalecer ante todo en un sistema jurídico oral es la verdad y la lealtad procesal. Los medios de prueba yo los impugno completamente por ser extemporáneos a lo que se está tratando en la presente petición de la acción de protección ya que esta prueba es anterior a la inscripción que consta de prueba en la petición de la acción constitucional y esta es cuando la vía Otavalo-Ibarra era únicamente de dos carriles y se amplió a 4 carriles cuando sufrió el predio del accionante. Sufrió la primera expropiación en la cual no tenemos problema porque ya está ejecutada la obra ya está pagado el señor, de lo que hablamos es que esta prueba no está pertinente, porque es extemporánea y no aporta en nada al proceso. Tercera intervención: Si bien es cierto con todo lo que se actuó en la prueba dentro de esta causa constitucional es menester realizar una remembranza. Con fecha 5 de agosto del 2013, es notificado el señor Vaca Rocha con el aviso de ocupación del predio ubicado en el sector de Chorlaví. Con fecha 29 de julio del 2014, se firma un acta en la cual unilateralmente indican los señores: Gerardo Vaca Rocha y Judith Bastidas Rosero, comparecen a firmar un acta de ocupación en la cual dicen que no están de acuerdo con el avalúo realizado por el predio, en el cual no estuvieron presentes en la firma de ese documento. Con fecha 8 de junio del 2016, R-272-2016-DPI-PLI, el Ministerio emite una resolución en el cual dispone la expropiación: “Resuelve: expropiar el predio de propiedad del señor Gerardo Vaca Rocha y su esposa Judith Bastidas. Numeral 2.- Deposítase en la cuenta del Banco Central del Ecuador la cantidad de 58.172.000 dólares”. De todo esto que se ha actuado el legitimado activo ha tenido conocimiento únicamente del acta de aviso de ocupación de fecha 5 de febrero que está firmada por el señor Gustavo Vaca Rocha. Estos documentos han sido realizados de forma unilateral ya que la Constitución manifiesta dentro del debido proceso que se tiene que notificar a la persona que se está poniendo en vela sus derechos, para que pueda defenderse y comparecer ante la justicia y alegar sus exposiciones. Solamente constan en los documentos las firmas de los personeros de PANAVIAL y de la Secretaria que certifica y abajo ponen “no se encuentra de acuerdo con el avalúo”. Los comparecientes declaran que fueron notificados con la realización de esta diligencia con al menos 8 días de anticipación, el Secretario certifica que se ha procedido a notificar con la nota de aviso de notificación. El artículo 3 de la Ley de Caminos establece 8 días para que se dé la realización de esta audiencia, del 5 de agosto al 29 de junio del 2014, no son 8 días. Para que se emita la resolución de fecha 8 de junio del 2016, en la cual se dispone que se deposite el avalúo que considera el Estado por la propiedad es 2 años después. El artículo 323 de la Constitución de la República establece que el único modo de limitar el dominio es con la expropiación, pero considerando el proceso justo que debe hacerse, es decir haciendo el pago. Dentro del proceso no se ha hecho ningún pago y segundo, nunca se ha notificado con el expediente de ser el caso, nunca pudimos comparecer ante PANAVIAL porque no sabíamos que éramos sujetos de un proceso de expropiación, únicamente se hizo la nota de ocupación. Es importantísimo prever esto ya que se hizo el anuncio de lo que establece en el artículo 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en el subsiguiente artículo 58.8, indica que cuando no hay la transferencia del dominio.

Y dicha transferencia es cuando se haga la expropiación. La declaratoria sigue constando como una medida cautelar que está limitando el dominio de la propiedad, no tengo el disfrute de la propiedad. Lo que se ha visto durante el proceso es si ha existido una confiscación por parte del Ministerio de Obras Públicas. Una expropiación se consolida y se verifica cuando el dueño de la tierra es pagado y se hace la transferencia de dominio a favor del Estado. En el proceso solo consta la declaratoria de utilidad pública y la prohibición de enajenar, por lo que estará confiscada hasta el año 2033, y por eso hemos concurrido a la justicia constitucional, para que se verifica que el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso han sido vulnerados por parte de la entidad pública al señor Gerardo Vaca Rocha. Solicitó en su decisión se haga referencia que se tome en consideración el proyecto de vida de un adulto mayor, el señor Vaca Rocha tenía 84 años de edad al momento de la notificación, que se haga también la debida reparación integral. *Quisiera que el accionante indique si efectivamente fue notificado para la firma o le avisaron con los avalúos de la propiedad.*

Dr. Carlos Herrera Herrera defensa técnica del Licenciado Marlon Martínez en su calidad de Director Distrital de Imbabura, quien señala: Justamente nosotros como Ministerio de Transporte y Obras Públicas, corre traslado para que tenga conocimiento la contraparte, el Acuerdo Ministerial 84, fecha 30 de noviembre del 2011, en este acuerdo se declara de utilidad pública todos los predios necesarios para el proyecto, dentro de los procesos expropiatorios versa este acuerdo ministerial, en ningún momento es extemporáneo, en vista de que se ha realizado el trámite de acuerdo a lo que dice el acuerdo ministerial 84 y la Ley de Caminos de ese entonces. Aclaración.- Sobre la propiedad del accionante ha existido dos declaratorias de utilidad pública. No, hay dos expedientes diferentes en dos propiedades por eso existen dos expedientes según lo que versa en ese documento. No le estoy diciendo que dos veces se haya declarado la utilidad pública si no en dos ocasiones en diferentes momentos sobre la propiedad del señor Vaca. De acuerdo al informe técnico presentado en el expediente existe la expropiación en dos terrenos en dos propiedades que constan en el expediente, hay dos expedientes diferentes. Respuesta.- Aquí usted está hablando del Acuerdo Ministerial del 2011. Ese Acuerdo Ministerial que abarca todo lo que es el proyecto, la totalidad desde Otavalo hasta Ibarra, no existe dos acuerdos ministeriales en el cual se declara de utilidad pública, los oficios el N° 42 que manifiesta el abogado de la contraparte hace conocer la Abogada Gabriela Espín directora de ese entonces el Acuerdo Ministerial N°084-2011 en vista de que no se constataba la propiedad del señor en ese primer oficio que presentaron que es con fecha 25 de octubre del 2012, mediante oficio MPTO-DPI-12-77-OE, en ese oficio en primera instancia hacen conocer el acuerdo ministerial, se les comunica tanto a Los Registradores de la Propiedad tanto de Otavalo e Imbabura así como los notarios de cada cantón a fin de que se abstengan de realizar cualquier trámite para traspaso de dominio en vista de que esos bienes van hacer necesarios para este proyecto. *¿Es un limitante de la propiedad para el dueño?* De acuerdo a lo que dispone la ley de Caminos es lo primero que tenemos que hacer nosotros como Ministerio de Obras Públicas cuando se tiene un proyecto de viabilidad, está declarado de utilidad pública para poder realizar los trámites necesarios, obviamente con los estudios que se demanden anteriormente. Si es limitante de la propiedad. Aclaración.- Que me ayude con dos precisiones, es claro

se ha emitido un Acuerdo Ministerial y manifiesta que son dos lotes, en uno de estos lotes ya se terminó el proceso, ya se cumplió con el pago, quiero que me aclare con respecto a lo manifestado por la parte accionante respecto a que sobre ese bien no están alegando por cuanto es anterior aquí está el pago. Explíqueme la diferencia de cuando se inician los procesos y porque el uno se paga y el otro todavía está pendiente. De acuerdo a la información de los técnicos y departamento financiero realizado la consulta, los dos expedientes de expropiación todavía no están cancelados en vista de que al momento de realizar el pago, al no aceptar el pago directo, en vista de que Panavial es el que está encargado de realizar el pago de estas expropiaciones ya que existe un contrato que lo ha realizado el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a Panavial para realizar tanto la construcción así como los aspectos técnicos y legales en materia de expropiación. *Contrato que no nos han presentado.* Justamente en la resolución iba hablar en la parte resolutive de los trámites expropiatorios “páguese al Banco Central”, ese proceso en vista de que el Ministerio de Obras Públicas tiene que abrir una cuenta para el pago de esos bienes el dinero aún consta en manos de Panavial, están haciendo el proceso para abrir la cuenta de expropiaciones y poder depositar en la cuenta que se manifiesta en la parte final de la resolución. De acuerdo a lo que usted expresa en ninguno de los dos está cancelado, corro traslado a la parte accionante para que explique a que se refiere cuando dice que uno de los procesos ya ha tenido el pago. Respuesta por parte del Dr. Ángel Albuja.- Una confusión el hecho es que el primer predio que fue de la ampliación vial porque la vía era de dos ahí se hizo la primera expropiación, nunca se hizo efectivo que mi cliente aceptara, pero nunca se llevó a un juicio como determina la ley, que esperaremos a que el terreno o a que todo cambie para pagar a quien si el expediente que está iniciado en el año 2013, hasta ahora no se ha pagado. Tercera intervención: Exclusivamente me voy a referir al procedimiento de lo que compete el trámite de expropiación, existe adjunto al proceso copias certificadas, una nota de ocupación en la cual está firmada por el señor Vaca Rocha Gerardo, la cual se le realiza la notificación por lo que en su momento ha tenido conocimiento del trámite expropiatorio. En segundo lugar, se debe verificar la resolución emitida dentro del presente proceso que está firmada por la Abogada María Belén Paredes Secretaria Ad-hoc, pero en este caso esta resolución no es valedera en vista de que ella no es la funcionaria competente para realizar este tipo de resoluciones, pues se ha verificado que no existe la firma del Director Distrital. Entonces el proceso de expropiación nunca se ha terminado, está en proceso aún, en vista de que existe un solo informe del avalúo realizado en vista de que los peritos manifiestan que los señores no están de acuerdo con el valor establecido en el informe pericial. Se debe dejar en claro que los señores no buscan una violación de un derecho sino más bien económico en vista de que no están de acuerdo en el avalúo que se les hizo en su debido tiempo y no firmaron el acta. Por este procedimiento se dilató un poco más de tiempo, el contrato que se culminó en el 2016, es por motivos del presupuesto del Estado. La abogada de PANAVIAL hace conocer que existe un plan estratégico de movilidad 2013-2033 este plan estratégico el cual versa en las obras que se debe realizar de forma paulatinamente. Se debe dejar en claro que no es solo la propiedad del señor que está con esa declaratoria de utilidad si no todo el tramo para el “Paso lateral Ibarra”. Como había mencionado si no mal recuerdo que en esa propiedad querían hacer unas viviendas el Estado tendría que invertir más dinero en el trámite

del señor, por eso se declara la utilidad pública para abstenerse de que construyan para que posterior se pueda realizar el proceso de expropiación. Aclaración.- Que se precise respecto al documento adjunto con copias certificadas dentro del expediente, suscrito por la Abogada María Belén Paredes Secretaria Ad hoc y se ha mencionado que ella no es la funcionaria que debía haber realizado dicha resolución, respecto a esto que acciones administrativas se han iniciado en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al advertir que está persona no tenía a facultad para emitir una resolución. Respuesta.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el trámite de expropiación, los abogados institucionales realizamos una resolución - borrador- en ese entonces el Director no estuvo de acuerdo con ese tipo de resoluciones y no la firmó y justamente ha estado adjunta dentro del proceso, y tengo conocimiento a partir de la acción de protección que se ha propuesto, porque la abogada de Imbabura ya no está trabajando, por lo que estoy encargado yo, y ya se está haciendo los trámites administrativos para dar de baja esa resolución y se declare la nulidad de lo actuado por la funcionaria y que se mantenga hasta el informe pericial. Aclaración.- Una vez analizados los dos expedientes: 199-2013-DPI-PLI, 200-2013-DPI-PLI. Se emiten las resoluciones donde se expresa claramente: Expropiar el terreno del hoy accionante Gerardo Vaca Rocha y su conviviente Judith Bastidas Rosero, se establece que se proceda al depósito del dinero inclusive ya está el número de cuenta N° 47210017 del Banco Central la cantidad de 58 en el caso del expediente N° 200, únicamente se debe hacer es la consignación del dinero a través de Panavial. Y en esta resolución ya se dispone que sea también inscrita en el Registro de la Propiedad. Lo que se hace mención en el certificado es lo del acuerdo y el oficio de la prohibición de enajenar pero no se hace mención de esta resolución donde ya se estaría dando ya la expropiación, porque los trámites administrativos están de cierta manera están concluidos con respecto al proceso administrativo. Si podría hacer las aclaraciones o sería necesario la comparecencia de Panavial para que explique porque no se ha realizado el pago, porque se tiene que saber qué trámites ha hecho el Ministerio de Transporte para que se cumpla con la resolución que ustedes mismos han emitido. No encuentro aquí la notificación a Panavial para que proceda el pago. Tomando en cuenta que las resoluciones hablan del 7 de junio del 2016 y del 8 de junio del 2016 y nos encontramos a la fecha de octubre 2023. Respuesta.- En ese sentido el Ministerio de Obras Públicas desde el 2012 se comenzó a realizar el acuerdo ministerial para declarar de utilidad pública los predios necesarios como se ha justificado con el Acuerdo Ministerial 084, posteriormente en vista del tiempo, y como el Estado no tenía fondos para realizar este tipo de pagos, en el año 2019 se entró a negociaciones con Panavial para realizar nuevamente este proceso de pago, actualmente a las personas que se allanaron en los trámites expropiatorios se les está realizando el pago mediante cheques y a las personas que no se allanaron al trámite en este caso el señor accionante se está realizando los trámites para realizar el pago de acuerdo a lo que manifestaba en ese entonces la Ley de Caminos en la cuenta del Banco Central. En este momento con este particular se tendría que verificar y analizar a la Subsecretaria de Concesiones que es en la ciudad de Quito ya que son los administradores de contrato son los únicos encaminados en manifestar que se pague o se apruebe ese tipo de expropiaciones, en este sentido lo que faltaría en el trámite expropiatorio es la inscripción con el pago. El trámite que se da en expropiaciones es

el informe técnico realizado y la notificación. Aclaración:- Cuando se demanda a una entidad pública no se requiere decir el departamento tal pero tiene conocimiento toda la institución porque se le notifica con la demanda y existen los canales de comunicación interno. Pero cuál es la dependencia encargada. Respuesta: Unidad de delegaciones y concesiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en vista de que es la administradora del contrato para la construcción de esta vía. Si tenían conocimiento de que se trataba de una persona adulta mayor. Aclaración:- Quién podría responder sobre esto, sobre darle prioridad a las personas adultas o con discapacidad en virtud de los pagos. Respuesta:- En este caso a las personas que se allanan se paga directamente por Panavial y en este caso el señor no se allanó por lo que es un trámite muy diferente si se demora para abrir la cuenta en el Banco Central, porque esa cuenta mencionada es única. Aclaración.- Ellos no se allanaron, Qué procedimientos hicieron después del no allanamiento. Respuesta: Como bien indica la ley al no aceptar el precio, nos allanamos a que la entidad ya proponga la demanda ante el juez para que el juez derive el justo precio. Respuesta.- En este caso según la Ley de Caminos una vez notificado al señor con la documentación tiene 8 días para impugnar en este caso en ningún momento lo ha impugnado. Respuesta.- Es un bien que usted está adquiriendo, aquí es una ley que obliga que el Estado adquiera un bien y hay procedimientos de los cuales habla de expropiación. La Ley de Caminos si establece que parámetros técnicos, pero en cambio no habla de cómo se tiene que expropiar, aquí hay un conflicto de leyes, una ley que ya está derogada en el 2017, frente a un actual. Porque ahora sí me ratifico, el accionante ha recibido efectivamente por la ampliación de la vía la cantidad de 5.800 dólares de viva voz del señor, que en su momento me gustaría que se lo escuche, dinero que recibió por la ampliación. Los expedientes son del 2013 pero aparece un oficio del año 2014 como dijo la parte accionada es para dar a conocer que hay el acuerdo ministerial ¿cómo prevemos o hacemos algo en el pasado para que esté en el futuro?, existen resoluciones anteriores del proceso de ampliación de la vía, lo que hace el Ministerio de Obras Públicas en el 2014 es dar a conocer de qué se va hacer el paso lateral Ibarra y que se iba a construir un redondel en ese espacio en el cual se estaba expropiando todos los terrenos, en una segunda expropiación y con el oficio dan a conocer en el año 2014 en el mes de julio, el acuerdo ministerial que declara de utilidad pública y prohíbe enajenar. Dos expedientes que están hace un año atrás para la inscripción de la propiedad. Cuando el accionante recibió la cantidad de 5.800 dólares por la primera franja de 9 metros que era para la construcción de los 6 carriles de la vía. Nunca hubo una postura, únicamente hubo la notificación de utilidad pública. No ha sido notificado mi cliente con esos expedientes en legal y debida forma. Respuesta.- Justamente al realizar el trámite expropiatorio, ahí hay un acta de ocupación, en la cual se acude al predio y en presencia del señor, el mismo que no ha sido firmado porque los señores no están de acuerdo, ellos tienen conocimiento del valor que se iba a expropiar pero no están de acuerdo pero no se allanaron al valor.

ÚLTIMA INTERVENCIÓN

El doctor Ángel Javier Albuja Rivadeneira, defensa técnica de la parte accionante el señor Vaca Rocha Gustavo Gerardo manifestó: Con la formalidad de la prueba, es la que conduce a su autoridad a tener un conocimiento pleno de que se vulnera el derecho. Si las pruebas certificadas tiene la validez de llevar al

conocimiento, ahora dice que lo presentado no es legal porque no está firmado por quien debería ser, entonces se hablaría de una prueba falsa. Con todo lo expuesto se está percibiendo que se ha vulnerado el derecho a la propiedad no estamos exigiendo derecho económico alguno. Cuando la abogada María Belén Paredes, firma esta resolución, en donde se aparenta un pago que ya se hizo, lo que demuestra esto es la falta de lealtad judicial que tiene el Ministerio para con los ciudadanos. Por consiguiente se está ventilando una confiscación de la tierra por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sin la debida formalización como lo establece el artículo 323 de la Constitución del Ecuador que dice que el proceso de expropiación terminará con el justo pago, hasta aquí no se ha hecho y se ha presentado documentación forzada, por lo que solicitó que se haga la declaración en sentencia de que se levante la medida que pesa sobre la propiedad del señor Gerardo Vaca Rocha y se libera para que el señor continúe con su proyecto de vida.

3.- LA PRUEBA

3.1.- PRUEBA DEL ACCIONANTE

-Testimonio del ciudadano **GUSTAVO GERARDO VACA ROCHA**, con cédula No. 040015425-8, quien advertido de las penas de perjurio y bajo juramento manifestó: Para la ampliación de la vía Panamericana se me intervino un sector de la propiedad que tengo en Chorlaví, después de todas las gestiones me expropiaron unos 300 metros del frente de la propiedad y se hizo una ampliación por eso me pagaron una cantidad de 6.000 dólares. De ahí en adelante las cosas continuaron normalmente hasta el momento en que decidí junto con mis hijos elaborar un proyecto de urbanización. De acuerdo a los primeros análisis y estudios que se hicieron había la posibilidad de construir unas 26 casas con el sistema de ocupar todo el terreno, dada esta situación yo hice una solicitud al Municipio para que me dieran la línea de fábrica en ese momento cuando fui a reclamar la respuesta al Municipio, y me dijeron que no podían darme la línea de fábrica porque había en curso un proyecto de obras públicas para hacer un intercambiador. Así pasaron alrededor de dos o tres años hasta cuando realmente recibí una notificación de que la propiedad estaba intervenida porque iban a hacer el intercambiador. Al principio simplemente era similar al que se construyó para entrar a la ciudad de Cotacachi, pero pasó el tiempo por disposición parece que fue del Presidente de la República cambiaron el proyecto inicial. Entonces decían que van a expropiar unas 11 hectáreas para hacer el nuevo proyecto, porque lo convertían el intercambiador más grande del país; frente a estas circunstancias y una vez que se me notificó, firmé la notificación de que estaba intervenida la propiedad, pero me resistí en todo momento a entrar en una negociación porque el valor del metro cuadrado en ese entonces a qué iba a ser sometida la propiedad era de 13,50 dólares el metro cuadrado. Me pareció inaudita porque a mí me había costado más de eso cuando compré la propiedad, entonces me resistí en todo momento a firmar ningún convenio con el Ministerio y estaba hecho cargo una empresa Bravo Caminos. Hubieron muchas amenazas inclusive entraron varias veces al terreno sin autorización mía haciendo mediciones y poniendo estacas para indicar por donde iba a ir la vía, esto también me llenó de indignación porque no había autorizado nada para esta situación y tampoco me había comprometido entrar a ninguna negociación en la que vi que era más que injusto ya que el precio de la propiedad era menor. Así pasó el tiempo hasta que las cosas terminaron hasta cómo está hoy, sin hacer el proyecto y han pasado 8 años y

lógicamente la propiedad no la hemos podido utilizar y tampoco hemos podido cumplir con nuestros deseos de beneficiarnos. Nos hemos visto privados del beneficio de esta propiedad que pudo habernos dado un buen rendimiento. Incluso tengo en mi poder un diseño arquitectónico de la parte de la panamericana para hacer el cerramiento. Porque esta propiedad la adquirí con los beneficios que recibí de más de 40 años de haber sido docente secundario y también de universidad. Tanto mi esposa como yo estamos en una edad bastante complicada, estoy con 96 años de vida y mi esposa tiene 86 años.

-Testimonio de la **ABG. MARIA SOL RODRÍGUEZ**, con cédula No. 110409473-3, quien advertida de las penas de perjurio y bajo juramento manifestó: Comparezco en esta diligencia en calidad de representante legal de Panamericana PANAVIAL S.A, información que puede ser verificada en la página de la Superintendencia de Compañías, ya que el señor Pedro Cevallos ya no es el representante legal de la compañía. A las preguntas del Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira manifestó: El proceso de expropiación en el sector Chorlaví no se terminó dado que el contrato se suspendió y nunca se llegó a firmar la resolución de la expropiación. El bien no está expropiado. Sin preguntas realizadas por parte de la defensa de la parte accionada. A nosotros nos interesa ser parte y poder comparecer, más allá de ahondar respecto a la legalidad sobre la acción de protección, ya que existe una vía ordinaria. El 10 de abril del 2014 se ha realizado la declaratoria de utilidad pública, esta respondía al Plan Nacional de Vialidad que tiene en marcha el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, este plan abarca en un periodo de 30 años, dentro de las cuales las va ejecutando conforme al presupuesto de la entidad. En este caso en particular en ningún momento se llegó a concluir el proceso de expropiación, porque interferimos nosotros de conformidad con el contrato de concesión que mantiene a cargo mi representada, nosotros somos los encargados de realizar la gestión técnica de la expropiación, quien finiquita el proceso es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y quien paga la expropiación es el Estado, en este caso hubo una terminación de mutuo acuerdo de los contratos por la situación financiera del Estado, y por esa razón no se dio la expropiación de ese sector y de ninguno de los predios que están contiguos al predio que se hace relación, es importante que conozcamos es que el predio no ha sido afectado, el predio está intacto, no ha tenido una afectación y no se ha visto interrumpido el goce, el uso y la propiedad de este predio. Tal y como la legislación lo contempla existe la vía adecuada que es la que se ha empleado en muchas ocasiones, cuando los propietarios de un predio no están conformes ya sea con el avalúo o con el proceso en sí, de hecho la ley prevé cual es la manera en la cual usted puede manifestar este desacuerdo o esta inconformidad para dar de baja esta declaratoria para que deje de surtir efecto. Por esa razón nos llama la atención que se pretenda abusar de la vía constitucional a sabiendas de la carga procesal que tienen las salas para tratar un asunto de mera legalidad, ya que existe una vía para realizarla. La declaratoria de utilidad pública está desde el año 2014, es importante que sepamos que el Plan Nacional de Vialidad que ejecuta el Estado es desde el año 2013 hasta el año 2033, encontrándonos aún dentro de los plazos de ejecución de este Plan Nacional de Vialidad. Dentro del documento se encuentra este tramo que se denomina "Paso lateral Ibarra". El artículo 58 punto 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el cual habla específicamente de cómo revertir un acto administrativo como lo es la declaratoria de

utilidad pública, en la parte pertinente en su segundo inciso “...se podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria...” proceso que no se ha seguido y se pretende ventilar por la vía constitucional. **Aclaración.-** La postura presente por PANAVIAL es que no se ha dado ningún proceso de expropiación y en definitiva el Ministerio de Transporte no ha llegado a concretar estas expropiaciones de este Plan Nacional Vial. **Respuesta.-** Más que postura de PANAVIAL lo que yo le he manifestado y lo que se verifica de los documentos de la transacción esto es, de todo el expediente de expropiación, si usted lo revisa se verifica claramente que la resolución de expropiación no se firmó, razón por la cual el Ministerio no pudo hacer ningún pago, tal y como lo ha manifestado el Dr. Herrera existía un contrato entre otras obras para ejecutar el “Paso lateral Ibarra”, sin perjuicio de ello la situación del país obligó a las partes esto es, PANAVIAL y Ministerio de Obras Públicas a que se dé una terminación de mutuo acuerdo de ciertos tramos. El contrato de concesión sigue vigente, sin embargo es este contrato adicional que era para el “Paso lateral Ibarra”, es el que se da por terminado en diciembre del 2016. **Aclaración al Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira.-** Si bien el predio no se encuentra afectado, pero si está con la medida impositiva de prohibición de enajenar. No ha sido afectado desde el año 2013. **Aclaración.-** El procedimiento de acuerdo a lo que usted ha manifestado tampoco se ha levantado pero existen estas medidas de la cual no ha existido ningún pronunciamiento desde hace tiempo. **Respuesta.-** No se decide continuar con el tramo de expropiación si no que la expropiación responde a la necesidad de ejecutar una obra es decir, el espíritu de la expropiación es la ejecución de una obra pública. Como se dio la terminación de mutuo acuerdo de los contratos sin embargo no se ha dado de baja el Plan Nacional de vialidad, esto está pendiente hasta que haya presupuesto. No se ha nulificado o ya no se va a ejecutar. No se ha dado una orden de parar las expropiaciones, al ser dinero público responde exclusivamente a un contrato estatal. Es por ello que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública le prevé el mecanismo a través del cual se puede solicitar la reversión de la declaratoria de utilidad pública. **Aclaración.-** Usted refiere a una afectación solo física pero existe una prohibición de hace 10 años sobre el bien. Ya que ha manifestado que no se ha concluido el plan, por lo que deben dar una respuesta a los propietarios. **Respuesta.-** Por eso leí dos veces esta disposición expresa en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la cual se prevé el mecanismo en caso de no existir una respuesta por parte de la institución pública, es decir, la reversión. Dentro del Plan se expidió una declaratoria de utilidad pública, la cual lo que hace es trazar un camino para seguir dando conectividad al país y cuando me refería que el bien no está afectado, en efecto físicamente no se encuentra afectado, por lo que tienen el uso y el goce del predio. Pero hago énfasis a que nuestra legislación prevé el camino para cuando eso sucede de forma específica. **Aclaración.-** Usted ha mencionado que no está concluido el proceso de expropiación, por lo que no está finiquitado el pago. **Respuesta.-** En todo momento he dicho eso porque todo proceso tiene formalidades, nunca se llegó a firmar el acta de liquidación, entonces el Estado no puede pagar un valor que no tiene un sustento. Si bien existe una declaratoria de utilidad pública, la cual no es un proceso que avala para que el Estado desembolse un valor a favor de un particular.

3.2.- PRUEBA DOCUMENTAL ACCIONADOS

-Copias certificadas legibles del proceso de expropiación número 200-2013-DPI- PLI. Fecha, 08 de Junio del 2016; las 10h30.- VISTOS.- De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 084, publicado en el Registro Oficial No. 610 de 04 de Enero del 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas declaró de utilidad pública los predios necesarios y requeridos para la construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso Lateral Ibarra"; en consecuencia han sufrido ocupación, expropiación y/o daños en la propiedad de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO, el inmueble ubicado en el sector CHORLAVI, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, de acuerdo con el siguiente avalúo realizado por Ing. Leonardo Bravo Cortes, y aprobado por el Ing. José Elías Vásquez Fiscalizador del MTOP-Imbabura proyecto "Paso Lateral Ibarra. AVALÚOS PRIMERA COLUMNA (a favor de los propietarios) USD 61,362.39. SEGUNDA COLUMNA (a favor del Estado) USD 2,600.17. **Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos:** "Este trámite indemnizatorio ha llegado a estado de Resolución". **A)** Copia del Acuerdo Ministerial No. 084 expedido el 30 de Noviembre del 2011, mediante el cual se aprueba el proyecto de la obra vial y se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios y requeridos para la ejecución del Proyecto de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del "Paso Lateral Ibarra". **B)** Copia del Acuerdo Ministerial No.007 expedido el 23 de febrero de 2012, mediante el cual se acuerda Desconcentrar las atribuciones, responsabilidades y productos de la Unidad de Caminos y Expropiaciones, constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los niveles de gestión desconcentrada de la institución (direcciones provinciales). **C)** Copia de la Resolución Ministerial No. 070 expedido el 18 de Abril del 2012, mediante el cual se delega a los Directores Provinciales del Ministerio de transporte y Obras Públicas en sus circunscripciones territoriales, la elaboración y emisión de las resoluciones administrativas relacionadas con la Ley de Caminos; y sus Reglamentos.- **D) Nota de Aviso de Ocupación mediante el cual se notifica a los propietarios afectados acerca de la ejecución del proyecto vial.** **E)** Copia del Nombramiento de Fiscalizador del MTOP-Imbabura del contrato "Paso Lateral Ibarra", de fecha 07 de mayo de 2012 suscrito por el Ing. Marco Antonio Páez Salazar, Director Provincial de Imbabura, encargado, a favor del Ing. José Elías Vásquez Rivera funcionario de la Dirección Provincial de Imbabura. **F)** Copia de la Ratificación de Nombramiento de Fiscalizador del contrato "Paso Lateral Ibarra", de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura, a favor del Ing. José Elías Vásquez Rivera funcionario de la Dirección Provincial de Imbabura. **G) Acta de ocupación levantada el 22 de julio del 2014** suscrita y certificada por la secretaria Ad-Hoc Fernanda Andrade y por el Ing. Elías Vásquez funcionarios del MTOP-Imbabura del proyecto "Paso lateral Ibarra" y por los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA EASY DAS ROSERO, mismo que no se allanan a la misma. **H)** Informe técnico de la afectación que comprende el avalúo y detalle explicativo de los rubros calculados, un croquis/plano del terreno y construcciones a expropiarse, ye y el registro fotográfico de los bienes afectados, elaborado por Vicente Revelo Gordon, en calidad de perito contratado, y aprobado por el Ing. Elías Vásquez, Fiscalizador del MTOP-Imbabura. **I)** Copia de la cédula de

ciudadanía y papeleta de votación respectiva del propietario afectado. **J)** Comprobante de pago del impuesto predial. **K)** Certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra del que se desprende que el predio no está Hipotecado, Embargado ni Prohibido de enajenar. **L)** Copia de la escritura de Compraventa, celebrada el 19 de diciembre del 2000. **RESUELVE: 1)** Expropiar 3,166.59m², del área total del terreno de propiedad de los señor cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALNA BASTIDAS ROSERO, inmueble ubicado en el sector CHORLAVÍ, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, en la forma determinada en el croquis/plano que consta en el proceso, ocupado para los trabajos de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso Lateral Ibarra". 2) Por esta expropiación, conforme se desprende del Acta de Ocupación Aprobada, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al amparo de lo dispuesto en el art. 323 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley de Caminos, a través de la Compañía Panamericana Vial S.A., PANAVIAL, con sujeción a la Cláusula 5.5 y 14.2, del Contrato Adicional de Concesión, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Compañía Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, el 21 de diciembre del 2011; DEPOSITÉSE en la cuenta No.47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 22/100 (USD 58,762.22), a nombre de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO. 3) Esta Resolución, conjuntamente con el croquis/plano respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Adicional anteriormente señalado, protocolícese en una Notaría Pública e inscribáse en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, para que sirva de suficiente título dominio a favor del Estado Ecuatoriano.- 4 El Registrador de la Propiedad de acuerdo con el Art. 14 inciso 5 cancelar las inscripciones respectivas en la parte correspondiente de tal modo que las pertenencias expropiadas queden libres. 5) Copia de esta Resolución se remitirá a la Unidad Nacional de Caminos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. NOTIFÍQUESE.- f).- Ab. María Belén Paredes, Secretaria Ad-hoc.

-Copias certificadas legibles del proceso de expropiación número 199-2013-DPI-PLI. RESUELVE: 1) Expropiar 25,656.00m², del área (...) DEPOSITÉSE en la cuenta No.47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador por la cantidad de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 43/100 (USD 108,256.43), a nombre de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO...

-Resolución No. 001-MTOP-DDI-2024, de fecha 7 de marzo del 2024, emitida dentro del expediente No. 199-2013-DPI-PLI, por parte Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, **DIRECTOR DISTRITAL DEL MTOP-IMBABURA-ENCARGADO**, misma que en la parte resolutive manifiesta lo siguiente: "ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de la expropiación Nro. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 07 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC,

dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente 199-2013-DPI-PLI. ART. 2.- Con esta resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo de agregue al proceso”.

-Informe de los procesos de expropiación signados con los números 199-2013-DPI-PLI Y 200-200-2013-DPI-PLI, pertenecientes a los señores Gustavo Gerardo Vaca Rocha y

Judith Magdalena Bastidas Rosero, suscrito por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-Imbabura-Encargado

CUARTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos, señala:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en Estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

Adicionalmente, la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes* que:

“Párrafo 22.- La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones”3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

Con estas consideraciones, en razón que la presente acción de protección de derechos, en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la provincia de

Imbabura, representado por el Licenciado Yako Marlon Martínez en su calidad de Director Distrital de Imbabura, asistido con la defensa técnica del Dr. Carlos Herrera Herrera; y, el doctor Juan Carlos Larrea, Procurador General del Estado de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; éste Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra-Imbabura, en voto de mayoría de la doctora María Dolores Echeverría Vásquez en calidad de Ponente de la sentencia escrita; y, Diego Fernando Chávez Vaca en calidad de acompañante sistematizan el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto con el objeto de determinar, si dentro de la presente acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales. Debiendo considerar que conforme se desprende de la demanda presentada por la accionante, el acto emitido que supuestamente vulnera sus derechos constitucionales, es el acto administrativo del oficio Nro. MTOPDPI-14-42-OF, del 08 de abril del 2014, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, directora provincial de Imbabura, mediante el cual se declara de Utilidad Pública y por ende la prohibición de enajenar del predio de propiedad de Gustavo Gerardo Vaca Rocha y Judih Magdalena Bastidas Rosero. La superficie es de tres mil ciento setenta y seis metros cuadrados y nueve decímetros cuadrados; en la cual se declara textualmente lo siguiente: “DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA : Con fecha de 10 de abril del 2014 con el Nro. 2936 del Libro Repertorio, se ha presentado en esta oficina un oficio Nro. MTOPDPI-14-42-OF, fechado en la ciudad de Ibarra el 8 de abril del 2014, suscrito por la Sra. Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura y mediante Acuerdo Nro. 084 suscrito por el Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas declara en utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de Construcción, Ampliación, Explotación y Mantenimiento de los tramos de vía Cajas-circunvalación Otavalo y paso lateral de Ibarra.

Para lo cual se consideran los elementos expuestos en su demanda, y pretensión; así como los argumentos esgrimidos en la audiencia oral, pruebas aportadas. Evidenciándose que los principales argumentos del accionante se circunscriben en la vulneración a **UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA PROPIEDAD, SEGURIDAD JURÍDICA** conforme los artículos 35, 66. numerales 15 y 26, 82 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE).

En ese orden de ideas se plantea los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**: El acto del oficio Nro. MTOPDPI-14-42-OF, del 08 de abril del 2014, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, directora provincial de Imbabura, mediante el cual se Declara de Utilidad Pública y por ende la prohibición de enajenar del predio de propiedad de Gustavo Gerardo Vaca Rocha y Judih Magdalena Bastidas Rosero. Vulneró los artículos 35, 66. Numerales 15 y 26, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto son a **UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA PROPIEDAD, SEGURIDAD JURÍDICA ?**

SEXTO: RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme se ha expuesto en líneas anteriores, se procederá a determinar si en el caso *sub examine* existe vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante, para lo cual se resolverán los problemas jurídicos anteriormente anotados. Ahora bien, con el objetivo de dilucidar si en dicho acto, se vulnera los

derechos expuestos, éste Tribunal procede a efectuar la siguiente motivación y fundamentación:

Inicialmente, en razón del tiempo de los hechos es importante dejar precisada la **temporalidad** en materia Constitucional conforme la Sentencia No. 1040-15-EP/20 del Pleno de la Corte Constitucional dice:

“41. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “(...) no existe en el ordenamiento jurídico un requisito acerca de la temporalidad para la proposición de una acción de protección. Aquello, lejos de constituir un vacío normativo o una omisión del constituyente o del legislador, es un aspecto que guarda plena armonía con los principios que rigen la aplicación de los derechos en el país. (...) no se podría afirmar que el paso del tiempo, per se, impide presentar una acción de protección para tutelar derechos constitucionales, puesto que aquello supondría que el transcurso del tiempo imposibilita hacer efectivo un derecho (que por su condición es inalienable e irrenunciable) o que exista una reparación integral por su vulneración”. 42. Por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado por este Organismo, la presentación de una acción de protección procederá frente a violaciones de derechos constitucionales, conforme a lo que establece la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia, sin estar sujeta a requisitos relacionados con la temporalidad de su presentación.”

Aspecto semejante que ratifica la CCE y ha dilucidado dentro de las sentencias No. 1681-14-EP/20 párr. 19, sentencia 179-13-EP/20 párr. 30, sentencia Nro. 909-12-EP/20 entre otras.

Esto a efectos de dejar consolidado que los derechos no caducan y por tal están vigentes en el tiempo, tal cual el derecho a ser reclamados en caso de ser violentados.

Luego con esta consideración previa corresponde por parte de estos jueces constitucionales proceder a realizar la valoración correspondiente en relación a las violaciones planteadas, por tanto:

¿Vulneró el acto del oficio Nro. MTOPDPI-14-42-OF, del 08 de abril del 2014, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, directora provincial de Imbabura, mediante el cual se Declara de Utilidad Pública y por ende la prohibición de enajenar del predio de propiedad de Gustavo Gerardo Vaca Rocha y Judiyyh Magdalena Bastidas Rosero. Vulneró el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, esto son a UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, DERECHO A UNA VIDA DIGNA, DERECHO A LA PROPIEDAD, SEGURIDAD JURÍDICA ?

Es inminente precisar que conforme el certificado del Registro de la propiedad del cantón Ibarra, Nro. 733046 del 08/02/2023 a las 10h31, consta una DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, del 10 de abril del 2014 con el Nro. 2936 del Libro repertorio, se ha presentado en esta Oficina un Oficio Nro. MTOP-DPI-14-42-OF, de fecha ciudad de Ibarra el 08 de Abril del 2014, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espin Rosales, Directora Provincial de Imbabura y mediante Acuerdo Nro. 084 por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas de la dirección Provincial del Carchi, declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución de la construcción, mantenimiento, ampliación y explotación del tramo vía Cajas-Otavalo y paso lateral de Ibarra. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.-

Que el 10 de Abril del 2014 bajo la partida Nro. 592 del Libro de Registro de Prohibiciones de Enajenar del cantón cumpliendo lo dispuesto por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas del Ecuador, mediante Acuerdo Nro. 084 de 30 de Noviembre del 2011 dado a conocer mediante Oficio suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura mediante oficio Nro. MTOP-DPI-PROHIBICIÓN DE ENAJENAR del inmueble antes descrito.-

Con base a lo cual da inicio al correspondiente Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI, y Expediente Nro. 199-2013-DPI-PL, CONSTA UN ACTA DE OCUPACIÓN del 29 de julio del 2014, suscrita únicamente por el Ing. José Elías Vásquez, Fiscalizador proyecto "Paso Lateral Ibarra" Dirección provincial de Imbabura, Ministerio de Transporte y Obras públicas; e, Ing. Leonardo Bravo, Perito Avaluador -SBS-PA-382, Panavial BCC, hace constar una observación que dice: "No acepta el valor de la indemnización"

En lo relevante igualmente con fecha 07 de junio del 2016 a las 10h30 y 08 de junio del 2016 a las 10h30 se dicta la Resolución 268-2016-DPI-PLI, dentro del Expediente Nro. 199-2013-DPI-PLI suscrita por la Ab. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC en lo puntual dice RESUELVE: 1) Expropiar 25,656.00 m², del área total del terreno de propiedad de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO, el inmueble ubicado en el sector CHORLAVÍ, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, en la forma determinada en el croquis/plano que consta en el proceso, ocupado para los trabajos de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso lateral Ibarra". 2) Por esta expropiación, conforme se desprende del Acta de ocupación Aprobada, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al amparo de lo dispuesto en el Art. 323 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley de Caminos a través de la Compañía Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, con sujeción a la Cláusula 5.5 y 14.2 del Contrato Adicional de Concesión, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Compañía Panamericana vial S.A PANAVIAL, el 21 de diciembre del 2011: DEPOSÍTESE en la cuenta Nro. 47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador la cantidad de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 43/100 (USD 108,256.43), a nombre de los cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO. 3) Esta Resolución, conjuntamente con el croquis/plano respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Adicional anteriormente señalado, protocolícese en una Notaría Pública e inscribábase en el registro de la propiedad del cantón correspondiente, para que sirva de suficiente título de dominio a favor del estado ecuatoriano. 4) El Registrador de la propiedad de acuerdo con el Art. 14 inciso 5 cancelar las inscripciones respectivas en la parte correspondiente de tal modo que las pertenencias expropiadas queden libres. 5) Copia de esta resolución se remitirá a la Unidad nacional de Caminos del Ministerio de transporte y Obras Públicas.- NOTIFÍQUESE.-

En este mismo sentido consta con fecha 08 de junio del 2016 a las 10h30 la Resolución 272-2016-DPI-PLI, dentro del Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI suscrita por la Ab. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC en lo puntual dice RESUELVE: 1) EXPROPIAR 3,166.59 m², del área total del terreno de propiedad de los señores

cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO, el inmueble ubicado en el sector CHORLAVÍ, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, en la forma determinada en el croquis/plano que consta en el proceso, ocupado para los trabajos de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso lateral Ibarra". 2) Por esta expropiación, conforme se desprende del Acta de ocupación Aprobada, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al amparo de lo dispuesto en el Art. 323 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley de caminos a través de la Compañía Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, con sujeción a la Cláusula 5.5 y 14.2 del Contrato Adicional de Concesión, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Compañía Panamericana vial S.A PANAVIAL, el 21 de diciembre del 2011: DEPOSÍTESE en la cuenta Nro. 47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 22/100 (58,762.22), a nombre de los cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO. 3) esta Resolución, conjuntamente con el croquis/plano respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Adicional anteriormente señalado, protocolícese en una Notaría Pública e inscribáse en el registro de la propiedad del cantón correspondiente, para que sirva de suficiente título de dominio a favor del estado ecuatoriano. 4) El Registrador de la propiedad de acuerdo con el Art. 14 inciso 5 cancelar las inscripciones respectivas en la parte correspondiente de tal modo que las pertenencias expropiadas queden libres. 5) Copia de esta resolución se remitirá a la Unidad Nacional de Caminos del Ministerio de transporte y Obras Públicas.- NOTIFÍQUESE.-

Sin embargo aproximadamente a los 8 años de estas resoluciones, y trámites correspondientes se pone en conocimiento a este Tribunal Constitucional, dentro de la presente acción de protección la Resolución Nro. 002-MTOP-DDI-2024 en el Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI, suscrita por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-IMBABURA- ENCARGADO, que en lo puntual refiere: "En el presente proceso expropiatorio, se verifica que la resolución de expropiación Nro. R272-2016-DPI-PLI, de fecha 08 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, no se encuentra debidamente suscrita por autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 070-2012, en el cual en su Art. 1 manifiesta: "Delegar a los Directores Provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sus circunscripciones territoriales la elaboración y emisión de las resoluciones administrativas relacionadas con la Ley de Caminos, y sus reglamentos.

En uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 70 de la fecha 18 de abril de 2012 y el artículo 55 del estatuto del régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Y el Código Administrativo. **RESUELVE:** ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI

ART. 2.- Con esta Resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo se agregue al proceso.”

Igualmente este contenido se emite también mediante la Resolución Nro. 002-MTOP-DDI-2024 en el Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI, suscrita por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-IMBABURA-ENCARGADO, suscrita por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-IMBABURA- ENCARGADO, que en lo puntual refiere: “En el presente proceso expropiatorio, se verifica que la resolución de expropiación Nro. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 07 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, no se encuentra debidamente suscrita por autoridad competente, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial 070-2012, en el cual en su Art. 1 manifiesta: “Delegar a los Directores Provinciales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en sus circunscripciones territoriales la elaboración y emisión de las resoluciones administrativas relacionadas con la Ley de Caminos, y sus reglamentos.

En uso de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. 70 de la fecha 18 de abril de 2012 y el artículo 55 del estatuto del régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Y el Código Administrativo. **RESUELVE:** ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente Nro. 199-2013-DPI-PLI

ART. 2.- Con esta Resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo se agregue al proceso.”

Con estos puntuales y relevantes antecedentes es necesario anotar que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 26 reconoce y garantiza:

“26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

Para posteriormente encajar los tipos de propiedad y precisa:

*“ Artículo 323 CRE.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, **podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.** Se prohíbe toda forma de confiscación.” (Las negrillas son de este Tribunal)*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia No. 245-15-EP/22 párrafo 71 manifestó: “Entre los derechos de libertad la CRE en su artículo 66 numeral 26 reconoce:

“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Al respecto, este Organismo ha indicado que: “Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este

derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley". En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que "para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención".

Luego, es de conocimiento de los sujetos procesales que reiteradamente el máximo órgano de interpretación y justicia constitucional, esto es la Corte Constitucional, ha expresado el análisis exhaustivo que se tiene que hacer con respecto a este tipo de acciones, inclusive señalando lo que significa el principio de iura novit curia, esto es que los jueces no estamos sujetos únicamente a las alegaciones que puedan hacer las partes accionantes con respecto a la vulneración de derechos, si no que sujetos a los hechos, se puede identificar otros derechos que no hayan sido alegados por la parte accionante y que el juez considere que hayan sido vulnerados.

Frente a esto la Corte Constitucional ha señalado justamente el análisis exhaustivo minucioso que tiene que hacerse por parte de este tipo de acciones de protección, las cuales no necesariamente terminan el día de la audiencia, pues en muchas ocasiones requieren se solicite información, como se ha hecho dentro de la presente causa. Esto para llegar a determinar realmente cuál ha sido el procedimiento, cuáles han sido los hechos que se conocen para sustentar en este caso tanto la hipótesis de la una parte accionante como accionados; a efectos de emitir una decisión que tiene que ser razonable, tal cual las reglas de la motivación.

Para ello hay que señalar, que si bien es cierto, se ha expresado la vulneración al derecho a la propiedad por parte del ciudadano VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO, que a la fecha de la declaratoria de utilidad pública esto es al 10 de abril del 2014, dicho ciudadano contaba con 86 años de edad y a la fecha con 96 años de edad, por tanto se trata de una persona mayor adulto. Dentro lo cual y conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el 2008 precisa en Capítulo III, de los DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, y puntualiza en el artículo 35 que dice: ***"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*** (Énfasis de los Jueces)

A este respecto la corte constitucional se ha pronunciado y justamente en Sentencia No. 889-20-JP/21 en los parágrafos 47 al 50 ha desarrollado conceptualmente esta prioridad y dice:

"47. La atención prioritaria significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier

tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto.

48. *La atención especializada implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades. Por ello la Convención mencionada establece que el derecho se extiende a “la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”⁶² (énfasis añadido).*

49. *Si entre varias personas en situación de vulnerabilidad, una presenta más de una situación que le hace vulnerable, entonces la Constitución ordena que exista una especial protección. Esta protección significa poner mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar el mejor cuidado posible.*

50. *La manera de apreciar que se está garantizando el derecho a la atención prioritaria es que, como resultado de la atención o intervención estatal, la persona en situación de vulnerabilidad ejerce plenamente los derechos.”*

Esto implica conforme el mandato constitucional que el accionante para entonces del inicio del proceso expropiatorio tenía 86 años y actualmente 96 años, más que obvio, pertenece a un grupo de atención prioritaria y por lo tanto el Estado, tenía y tiene que darle una protección especial, conforme se a dejado precisado con el precedente jurisprudencial anotado.

Situación de vulnerabilidad que se comprende conocía el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, hecho lo cual no se podría negar o invocar desconocimiento, pues a luces se observa, que se trataba de una persona mayor adulto, inclusive al señalar el accionante que asiste a una reunión y no está de acuerdo con el precio que se le había hecho mención en virtud de la expropiación de la propiedad o del terreno que le correspondía en razón de esta resolución de utilidad pública que hace el Ministerio de Transporte. Es decir conocían la edad, sabían que se trataba de una persona que sobrepasaba inclusive los 85 años. En este sentido hay que remitirse a lo que expresa a la sentencia 14-14-IN-21 y en su parte pertinente párrafo 34 señala:

“En este marco constitucional, esta Corte ha sostenido que el derecho de la propiedad en su dimensión constitucional comporta la obligación estatal de respeto, esto es abstenerse de vulnerarlo. No obstante, la declaratoria de utilidad pública y posterior expropiación es una forma constitucional de limitar el derecho a la propiedad, que tiene carácter excepcional. Así, las actuaciones estatales que cumplan de forma estricta con lo previsto en el artículo 323 de la Constitución guardan conformidad con los límites constitucionalmente previstos.”

Luego igualmente puntualiza:

“35. El mencionado artículo constitucional establece expresamente que las instituciones estatales pueden declarar la expropiación de bienes privados, siempre que justifiquen el cumplimiento de las formas y condiciones establecidas en la Constitución, caso contrario estas se consideran confiscatorias conforme lo contempla el mismo artículo 323 de la Constitución. Estas condiciones son: i) que a efectos de la expropiación se declare

expresamente la utilidad pública o interés social y nacional; ii) la segunda condición establece de manera más concreta el uso que debe darse a los bienes expropiados. Al respecto los bienes deben emplearse en la ejecución de planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o bienestar colectivo; y, iii) la tercera condición está relacionada a la forma de realizar las expropiaciones y obliga a que las instituciones del Estado realicen previamente una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.”

Entonces qué es lo que está señalando, que el hecho de declarar de utilidad pública y realizarse el trámite de expropiación es una manera constitucional de afectar la propiedad, siempre y cuando dice el primero, que a efectos de la expropiación se declare expresamente la utilidad pública o interés social y nacional. En este caso podríamos ver que el Ministerio de Obras Públicas lo ha hecho, hay la declaratoria de utilidad pública con fecha 10 de abril del 2014 con respecto a la ampliación del tramo de vía, eso no estaría en discusión. Luego la segunda condición, establece el uso que debe darse a los bienes expropiados, al respecto los bienes deben emplearse en la ejecución de planes de desarrollo social manejo sustentable del ambiente o bienestar colectivo; en este caso es obvio que es una obra como se ha hecho mención por parte del Ministerio de Transporte, se justifica por su situación de bienestar social frente a la ciudadanía como es la Ejecución del proyecto de Construcción, Ampliación, Explotación y Mantenimiento de los tramos de vía, y de Cajas -Circunvalación de Otavalo. Luego en relación al tercero, está relacionada que es la parte importante a la forma de realizar las expropiaciones, que obliga a que las instituciones del Estado realicen previamente una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Entonces observamos que la declaratoria de utilidad pública data del 2014 posteriormente se sigue el trámite que señala la Ley de Caminos, frente a eso el Tribunal no tiene nada que mencionar, dado que se se inicia el procedimiento a través de una declaratoria de utilidad pública, conforme las facultades legales que tiene el Ministerio de Transporte; sigue el procedimiento adecuado no se llega a establecer el justo precio, puesto que no está acuerdo la persona afectada, que para el efecto tiene su respectivo trámite como competencia, en correspondencia para entonces a la Ley de Caminos, ahora a la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Más, lo que implicaba que desde el 2016 al 2024 han transcurrido 8 años aproximadamente, y no se ha podido concretar su pago. Mucho más si a esta demora se la contrapone a que el afectado es una persona adulto mayor, quien como se ha dejado establecido en líneas anteriores merecía y merece protección como atención preferente; esto en correspondencia a su edad y el transcurso del tiempo que ha conllevado este trámite.

Más aún y de forma alarmante al transcurso del tiempo, con fecha 07 de marzo del 2024 se dicta la Resolución Nro. 002-MTOP-DDI-2024 en el Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI; y, la Resolución Nro. 002-MTOP-DDI-2024 en el Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI, suscrita por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-IMBABURA- ENCARGADO, suscrita por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-IMBABURA- ENCARGADO, que respectivamente: **“RESUELVE: ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad**

a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI. ART. 2.- Con esta Resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo se agregue al proceso.”

Así también, “**RESUELVE:** ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente Nro. 199-2013-DPI-PLI. ART. 2.- Con esta Resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo se agregue al proceso.”

Entonces, sí de la resolución anterior, con fecha 07 de junio del 2016 a las 10h30 08 de junio del 2016 a las 10h30 se dicta la Resolución 268-2016-DPI-PLI, dentro del Expediente Nro. 199-2013-DPI-PLI; y, fecha 08 de junio del 2016 a las 10h30 la Resolución 272-2016-DPI-PLI, dentro del Expediente Nro. 200-2013-DPI-PLI suscrita por la Ab. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, se establecía la expropiación y el pago de una cantidad de dinero; que hay que precisar actualmente estas Resoluciones ha sido declaradas nulas, si no se hubiere planteado esta acción de protección, se desconoce el término o la situación jurídica en la que le hubiese llevado al MTOP-IMBABURA a advertir o a realizar el correctivo de esta situación, esto es antes de la declaratoria de nulidad. Agregando a esto, respecto a la demora, y al error de no considerar, que el afectado era y es una persona adulta mayor. Precisamente la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que los errores y las faltas o fallas de la Administración Pública no se puede transmitir a los ciudadanos, hay que tomar en cuenta que cambió el paradigma de un Estado Constitucional de Derechos, frente a un Estado legal. Esto porque el respeto a los Derechos Humanos se constituyen en límites y vínculos de cualquier poder, entonces esto tenía que considerarse, observar y más aún cuando el accionante al no estar de acuerdo con el precio, podría iniciar un proceso en la justicia ordinaria, incluso por la entidad accionante. Hay que tomar en cuenta que posteriormente a Ley de Caminos se publica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que precisa por parte de las empresas públicas, cuando se realizan el trámite de expropiación y no se están de acuerdo o no se llega a un acuerdo en los valores, se tiene que consignar el dinero para continuar con la ocupación. Es decir el procedimiento está reglado al respecto dentro de la LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA en su artículo 58.1 señala:

“Negociación y precio.-(Sustituido por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 966-2S, 20-III-2017).- Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento

dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.”

Normas que se debieron ser aplicadas, en más aún en su condición de una persona mayor adulta, que actualmente sobrepasa los 96 años, evidenciando incluso de parte del Tribunal las condiciones de salud de la persona accionante, y como se reitera, para que la parte accionada apenas en estos tiempos tome en cuenta este trámite, lo actualice y se vea obligado a declarar una nulidad.

Corresponde entonces interrogarse, sí en el presente caso se ha violado el derecho a la propiedad, es evidente que sí; pues, sin embargo de existir un procedimiento, tampoco es concebible que se alargue a 8 años, mucho más con la estricta evidencia que ha sido esta acción de protección planteada por el accionante que permite, tal decisión administrativa; sino probablemente se alarga mucho más. Al punto lamentable que el accionante-adulto mayor que reclama sus derechos, por su salud y con la lucidez que hay que resaltar, que está reclamando sus derechos, ni siquiera hubiese estado efectivizando sus derechos.

De tal manera que se ha vulnerado su derecho a la propiedad, tanto como a la par de la seguridad jurídica, por el tiempo transcurrido y la nulidad declarada; pues, sí ha dicho el Ministerio de Transporte y Obras Públicas que no ha procedido a realizar la “ocupación”, que es algo que la ley también le faculta, esta también pudo efectuarse cuando hubiese consignado, terminado el procedimiento que contabiliza 8 años, por tanto es obvio que violenta su derecho a la propiedad, explicada en la excepción que conlleva y la obligación del Estado frente a la declaratoria de utilidad pública. No se desconoce que la Ley de Caminos, establece que las personas pudiesen ir a reclamar el justo precio en el Tribunal Contencioso Administrativo, pero aquí hay que tomar en cuenta que también la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ya establecía que se puede hacer una consignación con respecto al avalúo o al valor que en este caso consideraba el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el que se debía pagar. Es decir posteriormente podrían darse estos trámites, pero no en la situación evidenciada respecto de la presente garantía jurisdiccional, ya que implica al existir esta interrelación e interdependencia entre los derechos, como al vulnerarse el derecho a la propiedad de la persona, en función que no se ha respetado el procedimiento de acuerdo a su condición especial, de persona adulta mayor por tal prioritaria y preferente, justamente se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, que como lo ha dicho la Corte Constitucional tiene una interrelación con el derecho al debido proceso en su garantía del respeto a las normas y a los derechos de las personas. Resaltando que al no haberse realizado la consignación como se dispone en estos casos, tampoco se ha beneficiado de ese recurso el propietario del bien y ahora accionante, lo cual suma a esta violación a la seguridad jurídica, paralelo a su condición de adulto mayor.

Esto igualmente en correspondencia con lo que establece la Sentencia No. 2913-17-EP/23 párrafo 37 al respecto anota: *“La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos*

regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional, esto es, que acarree la vulneración de otro precepto constitucional”

Justamente la trascendencia constitucional esta como se dejó expresado en lo que determina el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, al ser el accionante propietario de un bien inmueble, cuya declaratoria de utilidad pública conforme a derecho fue dada en el 2014, y posterior trámite de expropiación que ha tenido una demora de más de 8 años; y, que incluso se resuelve consignar un dinero que nunca se efectuó, para ser a partir de esta acción de protección que se declara nula la resolución de consignación; más sin embargo de para entonces tener 86 años de edad y actualmente 96 años, por tal merecía un trato prioritario y preferente por parte del Estado. Evento que le merma una vida digna, al momento de sus años, cuyo goce por derecho de lo que le corresponde a un pago justo por su propiedad expropiada ha sido truncado.

NOVENO: DECISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han apreciado las pruebas y alegaciones de la accionante y entidad accionada, en tal virtud y por las consideraciones expuestas los suscritos Jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, en voto de mayoría de la doctora María Dolores Echeverría Vásquez en calidad de ponente de la sentencia escrita y el doctor Diego Fernando Chávez en correspondencia a la decisión oral, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,**
RESUELVEN:

PRIMERO: Aceptamos la acción de protección propuesta por el ciudadano VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y declaramos vulnerados sus derechos como se ha hecho mención a la propiedad, seguridad jurídica, debido proceso, de ser mayor adulto, en virtud de que no se ha llevado el procedimiento, con respecto a la expropiación, el pago, consignación y el justo precio de su propiedad; derechos y que obviamente está interrelacionado también con el derecho a la motivación. En este sentido como reparación establece que se agilite el proceso administrativo, quedando en firme la resolución de utilidad pública; por lo tanto, eso implica que el procedimiento tiene que agilizarse, pero es obvio que no puede retrotraerse a las mismas condiciones anteriores, por tal, se debe aplicar como reparación el reajuste de los precios a la actualidad, en función del retardo injustificado del trámite administrativo. Como indemnización inmaterial las necesarias disculpas públicas por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas que deberá emitirlas y hacerlas públicas en la página web institucional por esta demora y violación de derechos. Se exhorta a la Defensoría del Pueblo para que haga el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia con el rigor de que estamos frente a una persona adulta mayor y por tal requiere un trato prioritario y preferente. Se da por legitimada la intervención de las

partes en esta presente acción de protección. Una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia escrita, remítase copia certificada a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el artículo 86 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Se deja constancia que la accionante no realizó oralmente la petición del recurso de apelación.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

VOTO SALVADO DE: TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA.

VISTOS:- Por sorteo ha correspondido conocer, tramitar y resolver la presente Acción de Protección, a los señores jueces acompañantes; Dra. María Echeverría Vásquez y Dr. Diego Fernando Chávez Vaca; y, Mgs. Sigifredo Rolando Mejía Romero, en calidad de Juez Ponente. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Somos competentes para conocer y resolver la presente Acción de Protección conforme las normas previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Considerando además que, la Corte Constitucional, en sentencia 011-14-SEP-CC caso 2076-11-EP, en su parte pertinente indica, que *“(...) Por otra parte, respecto a la competencia de los jueces para conocer una acción de protección, esta Corte considera necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, será competente la jueza o juez del lugar donde se origina el acto u omisión o de donde se producen sus efectos (...). En consecuencia, para que un juez constitucional admita a trámite una causa debe verificar que el acto que se impugna se haya originado o produzca sus efectos dentro de su jurisdicción territorial. Solo en caso de que se verifique que la causa se encuentra enmarcada en uno de estos dos supuestos puede admitirla y en consecuencia proceder a su conocimiento y resolución. De lo contrario, si no es competente deberá inhibirse, pues el conocimiento de una causa sin competencia constituye un atentado a los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de las partes procesales...”*.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL

En la audiencia respectiva, se ha permitido a la legitimada activa y legitimado pasivo, el ejercicio de sus derechos, que expongan sus argumentos, sujetándose estrictamente al debido proceso y respetando los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; además de las normas establecidas en el Capítulo III, de la Sección Segunda, del Título II de la citada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; respetando la Ley, sin omitir solemnidad sustancial alguna que

anule el proceso, por tanto corresponde **DECLARAR LA VALIDEZ DE TODO LO ACTUADO.**

TERCERO: IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES

El accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha, con cédula No. 040015425-8, quien se encuentra asistido técnica y jurídicamente por el Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira. La parte accionada en representación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en la provincia de Imbabura, representado por el Licenciado Yako Marlon Martínez en su calidad de Director Distrital de Imbabura, asistido con la defensa técnica del Dr. Carlos Herrera Herrera.

CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

4.1.- Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira, defensa técnica de la parte accionante el señor Vaca Rocha Gustavo Gerardo, quien indica: Hemos acudido a la Justicia Constitucional con la finalidad de presentar ante ustedes el caso que se da en el año 2014. Con fecha 10 de abril, se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra la declaratoria de utilidad pública, y por consiguiente prohibición de enajenar con un oficio numerado 1442-MTOP-DPI, de fecha 8 de abril del 2014; en el cual en el oficio indica que de acuerdo al Acuerdo Ministerial No. 84 suscrito por la en ese entonces la señora Ministra de Obras Públicas, se declare de utilidad pública todos los predios que sean necesarios para la ejecución de la construcción, mantenimiento, ampliación y explotación del tramo vía Cajas-Otavalo y paso lateral de Ibarra. Como bien digo queda sentado con el número 2936 del libro de Repertorio del Registro de la Propiedad, es decir, en ese sentido queda declarado en el predio que queda ubicado en la parroquia San Antonio del cantón Ibarra, comprendido en los linderos; Norte; Panamericana; Sur; Propiedad de Jacinto Santa Cruz; al Este; Lote No. 2; y, al Oeste; propiedad de los mismos propietarios. Es decir, se configura lo que la ley indica acerca de la expropiación que se declara un predio de utilidad pública y por consiguiente se prohíbe enajenar para que no exista alguna venta posterior hasta que se perfeccione con la expropiación con el pago que tenía que hacer el Estado al señor Gustavo Vaca. Hasta la presente fecha no se ha hecho ninguna mención de un arreglo económico o una presentación de una postura del valor que generaría dicha utilidad pública para que se perfeccione con el pago de la expropiación, ya que si bien es cierto en el año 2014 se procedió con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que fue publicada el 22 de julio del 2008, que dice; que el procedimiento para la expropiación “se tendrá que perfeccionar con la declaratoria, es decir, inscrita en el Registro de la propiedad se buscará un acuerdo directo entre las partes por el tiempo máximo de 90 días”. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha llegado a ningún acuerdo ni mucho menos que se haga una postura referente al precio que se debe pagar por los predios que están declarados hace 9 años en utilidad pública. En el año 2017, esta Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública sufre una reforma a la cual el artículo 58 que hago mención se hace 9 numerales, en los cuales habla, de que se tendrá exactamente 30 días para que se lleve a un arreglo de no ser así se irá por la vía judicial. Pero hasta el momento no se ha llegado a ningún arreglo, pago, ni tampoco consignación como la ley bien establece. Con estas acciones se ha

vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, ya que se establece una declaratoria de utilidad pública, se antepone una prohibición de enajenar del predio delimitando la propiedad. Se hace caso omiso a la Ley Orgánica de Contratación Pública la cual establece un tiempo de 90 días en la anterior ley derogada y ahora de 30 días para que la institución del Estado cancele los valores para que se proceda a la expropiación del bien inmueble sin perjuicio de la ocupación, pero hasta el momento no habido ni ocupación ni pago únicamente ha habido la declaratoria y la prohibición de enajenar. El artículo 82 de la Constitución de la República, establece el derecho a la seguridad jurídica; tenemos nosotros como ecuatorianos en un estado de justicia tener la certeza de que las leyes que están en vigencia sean cumplidas de acuerdo a lo que establece la ley. Pero en este caso la Ley Orgánica de Contratación Pública no se ha cumplido de ninguna manera ya que solo se establece la utilidad pública de acuerdo al Acuerdo Ministerial se hace la perfección inscribiendo en el Registro de la Propiedad pero hasta la fecha no se ha llegado a la ejecución del proyecto que se hace mención en el Acuerdo Ministerial, así como también no se ha realizado el pago. El artículo 323 de la Constitución del Ecuador prohíbe la confiscación, pero en el relato de los hechos y como consta en el proceso, se adjunta el certificado del Registro de la Propiedad actualizado, en el cual consta la utilidad pública inscrita conjuntamente con la prohibición de enajenar, lo cual ha limitado el derecho a la propiedad del accionante. El artículo 323 de la Constitución establece que la única manera de que se limite la propiedad será con una expropiación, siguiendo el procedimiento especificado en la ley. Pero hemos estado ante una confiscación durante 9 años ya que no se ha llegado al pago. Con la ley que fue derogada señala en el supuesto de que no sea posible un acuerdo se procederá al juicio de expropiación. En este caso con la nueva ley actualizada se habla incluso de una reversión a la expropiación, esto conforme el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Contratación Pública reformada, si la entidad del Estado no ejecuta en dos años el proyecto se hará la petición de reversión a la expropiación y si es que son 3 años se hará la petición al Tribunal Contencioso Administrativo para que declare que la reversión es procedente. En este caso estamos ante una incertidumbre ya que solo se ha declarado de utilidad pública y la prohibición de enajenar pero no está declarada la expropiación, únicamente habrá reversión a la expropiación, pero no estamos expropiados porque la expropiación se perfecciona cuando se hace el pago de la tierra que está declarada en utilidad pública más no con una declaratoria y los predios se han dejado a la suerte de nadie. Se prohíbe enajenar el proyecto de vida de una persona adulta mayor se ha ido al suelo porque no ha podido hacer nada en vista de que existe una prohibición de enajenar. Se hablado con los anteriores Directores del Ministerio de Transporte buscando una solución y lo que han dicho es, “esperemos a ver qué pasa”, con una persona adulta mayor en los predios que son fruto de su trabajo de toda la vida, es imposible que se pisotee de esta manera los derechos del hoy accionante. Es menester mencionar la sentencia No. 009-17-CN-CC, dentro del caso 0016-15 de fecha 15 de diciembre del 2017, en el cual la Corte Constitucional hace un extenso análisis acerca de la Ley

Orgánica de Contratación Pública y establece en varios párrafos de la página 31, para que no se dé la confiscación tiene que el Estado prever la igualdad del interés social con el interés particular haciendo el pago o la expropiación después de la declaratoria de utilidad. En este caso no se ha dado, no hubo en ese entonces ninguna propuesta no hubo ninguna consignación de un 10% y tampoco existe ningún juicio referente al tema de la expropiación. También dentro de la sentencia que ya mencioné, está el análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador, en el análisis establece que efectivamente para evitar una confiscación en un país de derechos y justicia, tiene que nivelarse el interés social con el interés privado haciendo el pago de la consignación por el valor de la tierra que tiene derecho el propietario para no recaer en un detrimento del derecho a la propiedad que la ley y la constitución protegen, teniendo en consideración que es uno de los principios que desde que nacieron las constituciones a nivel mundial desde la primera constitución de Juan sin tierras que protege el derecho a la propiedad. Se solicita bajo los parámetros planteados y que se ha demostrado que no se ha consignado el pago para que se dé la expropiación y tampoco consta que esté inscrita la expropiación en el libro del Registro de la Propiedad, solicitamos se levante esta medida de utilidad pública, se levante esta inscripción de prohibición de enajenar para que el accionante pueda ser uso libremente del dominio de la propiedad y pueda continuar con su proyecto de vida. Como es de su conocimiento se encuentra aquí el accionante haciendo esfuerzo por su edad, por su condición está aquí para rogarles a ustedes para que se haga justicia y se tenga y se cumpla lo que la ley establece. Mi medio de prueba es el certificado de propiedad en la cual consta la declaratoria de utilidad pública y por consiguiente la prohibición de enajenar se le hace traslado a la parte accionada para que tenga conocimiento, ningún otro medio de prueba.

Segunda Intervención: (Pronunciamiento respecto a la prueba presentada por el accionado) Lo que debe prevalecer ante todo en un sistema jurídico oral es la verdad y la lealtad procesal. Los medios de prueba y los impugno completamente por ser extemporáneos a lo que se está tratando en la presente petición de la acción de protección ya que esta prueba es anterior a la inscripción que consta de prueba en la petición de la acción constitucional y esta es cuando la vía Otavalo-Ibarra era únicamente de dos carriles y se amplió a 4 carriles cuando sufrió el predio del accionante, sufrió la primera expropiación en la cual no tenemos problema porque ya está ejecutada la obra ya está pagado el señor, de lo que hablamos es que esta prueba no está pertinente porque es extemporánea y no aporta en nada al proceso. Tercera intervención: Si bien es cierto con todo lo que se actuado en la prueba dentro de esta causa constitucional es menester realizar una remembranza. Con fecha 5 de agosto del 2013, es notificado el señor Vaca Rocha con el aviso de ocupación del predio ubicado en el sector de Chorlaví. Con fecha 29 de julio del 2014, se firma un acta en la cual unilateralmente indican los señores: Gerardo Vaca Rocha y Judith Bastidas Rosero, comparecen a firmar un acta de ocupación en la cual dicen que no están de acuerdo con el avalúo realizado por el predio, en el cual no estuvieron presentes en la firma de ese

documento. Con fecha 8 de junio del 2016, R-272-2016-DPI-PLI, el Ministerio emite una resolución en el cual dispone la expropiación: “Resuelve: expropiar el predio de propiedad del señor Gerardo Vaca Rocha y su esposa Judith Bastidas. Numeral 2.- Deposítese en la cuenta del Banco Central del Ecuador la cantidad de 58.172.000 dólares”. De todo esto que se ha actuado el legitimado activo ha tenido conocimiento únicamente del acta de aviso de ocupación de fecha 5 de febrero que está firmada por el señor Gustavo Vaca Rocha. Estos documentos han sido realizados de forma unilateral ya que la Constitución manifiesta dentro del debido proceso que se tiene que notificar a la persona que se está poniendo en vela sus derechos, para que pueda defenderse y comparecer ante la justicia y alegar sus exposiciones. Solamente constan en los documentos las firmas de los personeros de PANAVIAL y de la Secretaria que certifica y abajo ponen “no se encuentra de acuerdo con el avalúo”. Los comparecientes declaran que fueron notificados con la realización de esta diligencia con al menos 8 días de anticipación, el Secretario certifica que se ha procedido a notificar con la nota de aviso de notificación. El artículo 3 de la Ley de Caminos establece 8 días para que se dé la realización de esta audiencia, del 5 de agosto al 29 de junio del 2014, no son 8 días. Para que se emita la resolución de fecha 8 de junio del 2016, en la cual se dispone que se deposite el avalúo que considera el Estado por la propiedad es 2 años después. El artículo 323 de la Constitución de la República establece que el único modo de limitar el dominio es con la expropiación, pero considerando el proceso justo que debe hacerse, es decir haciendo el pago. Dentro del proceso no se ha hecho ningún pago y segundo, nunca se ha notificado con el expediente de ser el caso, nunca pudimos comparecer ante PANAVIAL porque no sabíamos que éramos sujetos de un proceso de expropiación, únicamente se hizo la nota de ocupación. Es importantísimo prever esto ya que se hizo el anuncio de lo que establece en el artículo 58.7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y en el subsiguiente artículo 58.8, indica que cuando no hay la transferencia del dominio. Y dicha transferencia es cuando se haga la expropiación. La declaratoria sigue constando como una medida cautelar que está limitando el dominio de la propiedad, no tengo el disfrute de la propiedad. Lo que se ha visto durante el proceso si ha existido una confiscación por parte del Ministerio de Obras Públicas. Una expropiación se consolida y se verifica cuando el dueño de la tierra es pagado y se hace la transferencia de dominio a favor del Estado. En el proceso solo consta la declaratoria de utilidad pública y la prohibición de enajenar, por lo que estará confiscada hasta el año 2033, y por eso hemos concurrido a la justicia constitucional, para que se verifica que el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso han sido vulnerados por parte de la entidad pública al señor Gerardo Vaca Rocha. Solicito en su decisión se haga referencia que se tome en consideración el proyecto de vida de un adulto mayor, el señor Vaca Rocha tenía 84 años de edad al momento de la notificación, que se haga también la debida reparación integral. Quisiera que el accionante indique si efectivamente fue notificado para la firma o le avisaron con los avalúos de la propiedad. **Intervención Final:** Con la formalidad de la prueba, la prueba es la que conduce a su autoridad a tener un

conocimiento pleno de que se vulneró el derecho. Si las pruebas certificadas tiene la validez de llevar al conocimiento, ahora dice que lo presentado no es legal porque no está firmado por quien debería ser, entonces se hablaría de una prueba falsa. Con todo lo expuesto se está percibiendo que se ha vulnerado el derecho a la propiedad no estamos exigiendo derecho económico alguno. Cuando la abogada María Belén Paredes que firma esta resolución, en donde se aparenta un pago que ya se hizo, lo que demuestra esto es la falta de lealtad judicial que tiene el Ministerio para los ciudadanos. Por consiguiente se está ventilando una confiscación de la tierra por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas sin la debida formalización como lo establece el artículo 323 de la Constitución del Ecuador que dice que el proceso de expropiación terminará con el justo pago, hasta aquí no se ha hecho y se ha presentado documentación forzada, por lo que solicito que se haga la declaración en sentencia de que se levante la medida que pesa sobre la propiedad del señor Gerardo Vaca Rocha y se libera para que el señor continúe con su proyecto de vida. **4.2.- Dr. Carlos Herrera Herrera defensa técnica del Licenciado Marlon Martínez en su calidad de Director Distrital de Imbabura, quien señala:** Comparezco a la diligencia en representación del Lic. Marlon Martínez Director Distrital de Obras Públicas de Imbabura (Encargado). Dentro de la acción de protección presentada por el señor Gustavo Vaca, se debe puntualizar algunos aspectos de acuerdo a lo que dispone la Constitución de la República. Justamente como el abogado de la contraparte manifiesta; que se deje sin efecto el oficio No. MTOP-DPI-14-42-OF, fecha 8 de abril del 2014. Debemos tomar en cuenta que este oficio es de conocimiento ante el Registro de la Propiedad y algunos Notarios tanto de los cantones de Imbabura como de Otavalo, con la finalidad de hacer un Acuerdo Ministerial 084, de fecha 30 de noviembre del 2011, en la cual la en ese entonces Ministra de Transporte y Obras Públicas, María de los Ángeles Duarte declara de utilidad pública los bienes necesarios para la construcción del proyecto vial Ibarra-Otavalo y el paso lateral de Ibarra. La única forma es un conocimiento que hace en ese entonces la Directora de Imbabura, entonces no se puede dejar sin efecto este oficio ya que es solo un conocimiento. Así mismo lo que dispone el artículo 173 de la Constitución, “que los actos administrativos deben ser impugnados por vía administrativa”. En este caso es una acción de protección que tiene conocimiento la parte contraria en vista de que existen unos expedientes de una expropiación realizados en las propiedades de los señores. En ese caso el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en el año 2014, existía y fue derogada en el año 2017, una Ley de Caminos y su Reglamento, de acuerdo a lo que dice esta ley, en el capítulo sexto en sus artículos 17 y siguientes manifiesta; el trámite especial que debemos tratar nosotros como Ministerio de Transporte para realizar este tipo de expropiaciones, en este caso el artículo 58 que menciona la parte contraria no está inmerso dentro de este proceso. Existen resoluciones de dos expropiaciones en dos expedientes o en dos propiedades del señor en la cual se ha valorado el informe y precio justo con técnicos del Ministerio para hacer conocer al Municipio los oficios en los cuales ellos nos dicen el valor real de cada propiedad por metro cuadrado del terreno en este

caso que se va a expropiar. Respetando lo que dispone el artículo 323 se le ha valorado a un justo precio, en ningún momento se ha violado ningún derecho al momento de realizar el informe técnico para valorar esa propiedad. En este caso hago conocer de acuerdo en el expediente 200-2013-DPI-PLI, en la cual existe una resolución No. 272-2016-DPI-PLI, fecha 8 de julio del 2016, en la cual se estipula el reglamento o el procedimiento de lo que dispone la Ley de Caminos en su apartado sexto y se verifica que se está cumpliendo todo el procedimiento establecido en esta ley especial que manejaba en ese entonces el Ministerio de Transporte la cual se derogó en el 2017 y aparece la Ley del Sistema Nacional de Infraestructura Vial de Transporte Terrestre y Reglamento. En esta ley actual se verifica los procedimientos como se debe realizar un trámite de expropiación y el pago a las personas que son afectadas o beneficiadas por este proyecto. De esta manera voy hacer paso de estas pruebas en vista de cómo le explicaba, el señor no tuvo el conocimiento de todo el trámite expropiatorio en vista de que él se le notificó con un aviso de ocupación con fecha 5 de julio del 2013, en la cual el voluntariamente presenta la documentación necesaria como es el certificado de gravámenes, copias de escritura y copias de cédula a fin de continuar con el trámite expropiatorio; en ningún momento se está violando ningún derecho constitucional. De igual manera en esta resolución justamente en el trámite o expediente No. 200, el valor a pagar es de 58.772,22 por este bien, lo cual el señor se ha rehusado a recibir esa cantidad de dinero por lo cual se justifica dentro del acta de ocupación del bien, en la cual el señor técnico en ese entonces o fiscalizador de la obra José Elías Vásquez, Fiscalizador de Proyecto, pone como observaciones; que el señor no acepta por no estar de acuerdo con el valor. Adjunto los dos expedientes, tanto el 199-2013-DPI-PLI, 07 de julio 2016, para que tengan conocimiento ustedes señores jueces que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha actuado de acuerdo a las normas vigentes en esa fecha, esto es la Ley de Caminos y su Reglamento a la Constitución, por tal razón esta acción de protección es improcedente, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, y a su vez no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42. 1,3 y 5 de la misma Ley. Por lo que solicito se deseche esta acción de protección y así mismo me permito adjuntar el escrito firmado por el Lic. Martínez en la cual me faculta para la representación de esta audiencia. **SEGUNDA INTERVENCIÓN: respecto a lo manifestado por la parte accionante sobre la prueba presentada:** Justamente nosotros como Ministerio de Transporte y Obras Públicas, corro traslado para que tenga conocimiento la contraparte, el Acuerdo Ministerial 84, fecha 30 de noviembre del 2011, en este acuerdo se declara de utilidad pública todos los predios necesarios para el proyecto, dentro de los procesos expropiatorios versa este acuerdo ministerial, en ningún momento es extemporáneo, en vista de que se ha realizado el trámite de acuerdo a lo que dice el acuerdo ministerial 84 y la Ley de Caminos de ese entonces. **Aclaración.-** Sobre la propiedad del accionante ha existido dos declaratorias de utilidad pública. No, hay dos expedientes diferentes en dos propiedades por eso existe dos expedientes según lo que versa en ese documento. No le estoy diciendo que

dos veces se haya declarado la utilidad pública si no en dos ocasiones en diferentes momentos sobre la propiedad del señor Vaca. De acuerdo al informe técnico presentado en el expediente existe la expropiación en dos terrenos en dos propiedades que constan en el expediente, hay dos expedientes diferentes. **Respuesta.-** Aquí usted está hablando del Acuerdo Ministerial del 2011. Ese Acuerdo Ministerial que abarca todo lo que es el proyecto, la totalidad desde Otavalo hasta Ibarra, no existe dos acuerdos ministeriales en el cual se declara de utilidad pública, los oficios el N° 42 que manifiesta el abogado de la contraparte hace conocer la Abogada Gabriela Espín directora de ese entonces el Acuerdo Ministerial N°084-2011 en vista de que no se constataba la propiedad del señor en ese primer oficio que presentaron que es con fecha 25 de octubre del 2012, mediante oficio MPTO-DPI-12-77-OE, en ese oficio en primera instancia hacen conocer el acuerdo ministerial, se les comunica tanto a Los Registradores de la Propiedad tanto de Otavalo e Imbabura así como los notarios de cada cantón a fin de que se abstengan de realizar cualquier trámite para traspaso de dominio en vista de que esos bienes van hacer necesarios para este proyecto. ¿Es un limitante de la propiedad para el dueño? De acuerdo a lo que dispone la ley de Caminos es lo primero que tenemos que hacer nosotros como Ministerio de Obras Públicas cuando se tiene un proyecto de viabilidad, está declarado de utilidad pública para poder realizar los trámites necesarios, obviamente con los estudios que se demanden anteriormente. Si es limitante de la propiedad.

Aclaración.- Que me ayude con dos precisiones, es claro se ha emitido un Acuerdo Ministerial y manifiesta que son dos lotes, en uno de estos lotes ya se terminó el proceso, ya se cumplió con el pago, quiero que me aclare con respecto a lo manifestado por la parte accionante respecto a que sobre ese bien no están alegando por cuanto es anterior aquí está el pago. Explíqueme la diferencia de cuando se inician los procesos y porque el uno se paga y el otro todavía está pendiente. De acuerdo a la información de los técnicos y departamento financiero realizado la consulta, los dos expedientes de expropiación todavía no están cancelados en vista de que al momento de realizar el pago, al no aceptar el pago directo, en vista de que Panavial es el que está encargado de realizar el pago de estas expropiaciones ya que existe un contrato que lo ha realizado el Ministerio de Transporte y Obras Públicas a Panavial para realizar tanto la construcción así como los aspectos técnicos y legales en materia de expropiación. Contrato que no nos han presentado. Justamente en la resolución iba hablar en la parte resolutive de los trámites expropiatorios “páguese al Banco Central”, ese proceso en vista de que el Ministerio de Obras Públicas tiene que abrir una cuenta para el pago de esos bienes el dinero aun consta en manos de Panavial, están haciendo el proceso para abrir la cuenta de expropiaciones y poder depositar en la cuenta que se manifiesta en la parte final de la resolución. De acuerdo a lo que usted expresa en ninguno de los dos está cancelado, corro traslado a la parte accionante para que explique a que se refiere cuando dice que uno de los procesos ya ha tenido el pago. **Respuesta por parte del Dr. Ángel Albuja.-** Una confusión el hecho es que el primer predio que fue de la ampliación vial porque la vía era de dos ahí se hizo la primera expropiación, nunca se hizo

efectivo que mi cliente aceptara, pero nunca se llevó a un juicio como determina la ley, que esperaremos a que el terreno o a que todo cambie para pagar a quien si el expediente que esta iniciado en el año 2013, hasta ahora no se ha pagado. **Tercera intervención:** Exclusivamente me voy a referir al procedimiento de lo que compete el trámite de expropiación, existe adjunto al proceso copias certificadas, una nota de ocupación en la cual está firmada por el señor Vaca Rocha Gerardo, la cual se le realiza la notificación por lo que en su momento ha tenido conocimiento del trámite expropiatorio. En segundo lugar, se debe verificar la resolución emitida dentro del presente proceso que está firmada por la Abogada María Belén Paredes Secretaria Ad-hoc, pero en este caso esta resolución no es valedera en vista de que ella no es la funcionaria competente para realizar este tipo de resoluciones, pues se ha verificado que no existe la firma del Director Distrital. Entonces el proceso de expropiación nunca se ha terminado, está en proceso aún, en vista de que existe un solo informe del avalúo realizado en vista de que los peritos manifiestan que los señores no están de acuerdo con el valor establecido en el informe pericial. Se debe dejar en claro que los señores no buscan una violación de un derecho sino más bien económico en vista de que no están de acuerdo en el avalúo que se les hizo en su debido tiempo y no firmaron el acta. Por este procedimiento se dilató un poco más de tiempo, el contrato que se culminó en el 2016, es por motivos del presupuesto del Estado. La abogada de PANAVIAL hace conocer que existe un plan estratégico de movilidad 2013-2033 este plan estratégico el cual versa en las obras que se debe realizar de forma paulatinamente. Se debe dejar en claro que no es solo la propiedad del señor que esta con esa declaratoria de utilidad si no todo el tramo para el "Paso lateral Ibarra". Como habían mencionado si no mal recuerdo que en esa propiedad querían hacer unas viviendas el Estado tendría que invertir más dinero en el trámite del señor, por eso se declara la utilidad pública para abstenerse de que construyan para que posterior se pueda realizar el proceso de expropiación. **Aclaración.-** Que se precise respecto al documento adjunto con copias certificadas dentro del expediente, suscrito por la Abogada María Belén Paredes Secretaria Ad hoc y se ha mencionado que ella no es la funcionaria que debía haber realizado dicha resolución, respecto a esto que acciones administrativas se han iniciado en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al advertir que está persona no tenía a facultad para emitir una resolución. **Respuesta.-** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas realiza el trámite de expropiación, los abogados institucionales realizamos una resolución -borrador- en ese entonces el Director no estuvo de acuerdo con ese tipo de resoluciones y no la firmó y justamente ha estado adjunta dentro del proceso, y tengo conocimiento a partir de la acción de protección que se ha propuesto, porque la abogada de Imbabura ya no está trabajando, por lo que estoy encargado yo, y ya se está haciendo los trámites administrativos para dar de baja esa resolución y se declare la nulidad de lo actuado por la funcionaria y que se mantenga hasta el informe pericial. **Aclaración.-** Una vez analizados los dos expedientes: 199-2013-DPI-PLI, 200-2013-DPI-PLI. Se emiten las resoluciones donde se expresa claramente: Expropiar el terreno del hoy accionante Gerardo Vaca

Rocha y su conviviente Judith Bastidas Rosero, se establece que se proceda al depósito del dinero inclusive ya está el número de cuenta N° 47210017 del Banco Central la cantidad de 58 en el caso del expediente N° 200, únicamente se debe hacer es la consignación del dinero a través de Panavial. Y en esta resolución ya se dispone que sea también inscrita en el Registro de la Propiedad. Lo que se hace mención en el certificado es lo del acuerdo y el oficio de la prohibición de enajenar pero no se hace mención de esta resolución donde ya se estaría dando ya la expropiación, porque los trámites administrativos están de cierta manera están concluidos con respecto al proceso administrativo. Si podría hacer las aclaraciones o sería necesario la comparecencia de Panavial para que explique porque no se ha realizado el pago, porque se tiene que saber que trámites ha hecho el Ministerio de Transporte para que se cumpla con la resolución que ustedes mismos han emitido. No encuentro aquí la notificación a Panavial para que proceda el pago. Tomando en cuenta que las resoluciones hablan del 7 de junio del 2016 y del 8 de junio del 2016 y nos encontramos a la fecha de octubre 2023.

Respuesta.- En ese sentido el Ministerio de Obras Públicas desde el 2012 se comenzó a realizar el acuerdo ministerial para declarar de utilidad pública los predios necesarios como se ha justificado con el Acuerdo Ministerial 084, posteriormente en vista del tiempo, y como el Estado no tenía fondos para realizar este tipo de pagos, en el año 2019 se entró a negociaciones con Panavial para realizar nuevamente este proceso de pago, actualmente a las personas que se allanaron en los trámites expropiatorios se les está realizando el pago mediante cheques y a las personas que no se allanaron al trámite en este caso el señor accionante se está realizando los trámites para realizar el pago de acuerdo a lo que manifestaba en ese entonces la Ley de Caminos en la cuenta del Banco Central. En este momento con este particular se tendría que verificar y analizar a la Subsecretaria de Concesiones que es en la ciudad de Quito ya que son los administradores de contrato son los únicos encaminados en manifestar que se pague o se apruebe ese tipo de expropiaciones, en este sentido lo que faltaría en el trámite expropiatorio es la inscripción con el pago. El trámite que se da en expropiaciones es del informe técnico realizado y la notificación. **Aclaración:-** Cuando se demanda a una entidad pública no se requiere decir el departamento tal pero tiene conocimiento toda la institución porque se le notifica con la demanda y existen los canales de comunicación interno. Pero cuál es la dependencia encargada.

Respuesta:- Unidad de delegaciones y concesiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas en vista de que es la administradora del contrato para la construcción de esta vía. Si tenían conocimiento de que se trata de una persona adulta mayor. **Aclaración:-** Quien podría responder sobre esto, sobre darle prioridad a las personas adultas o con discapacidad en virtud de los pagos. **Respuesta:-** En este caso a las personas que se allanan se paga directamente por Panavial y en este caso el señor no se allanó por lo que es un trámite muy diferente si se demora para abrir la cuenta en el Banco Central, porque esa cuenta mencionada es única. **Aclaración.-** Ellos no se allanaron, Qué procedimientos hicieron después del no allanamiento.

Respuesta:- Como bien indica la ley al no aceptar el precio, nos allanamos a

que la entidad ya proponga la demanda ante el juez para que el juez derive el justo precio. **Respuesta.-** En este caso según la Ley de Caminos una vez notificado al señor con la documentación tiene 8 días para impugnar en este caso en ningún momento lo ha impugnado. **Respuesta.-** Es un bien que usted está adquiriendo, aquí es una ley que obliga que el Estado adquiera un bien y hay procedimientos de los cuales habla de expropiación. La Ley de Caminos si establece que parámetros técnicos, pero en cambio no habla de cómo se tiene que expropiar, aquí hay un conflicto de leyes, una ley que ya está derogada en el 2017, frente a un actual. Porque ahora si me ratifico, el accionante ha recibido efectivamente por la ampliación de la vía la cantidad de 5.800 dólares de viva voz del señor, que en su momento me gustaría que se lo escuche, dinero que recibió por la ampliación. Los expedientes son del 2013 pero aparece un oficio del año 2014 como dijo la parte accionada es para dar a conocer que hay el acuerdo ministerial ¿cómo prevemos o hacemos algo en el pasado para que esté en el futuro?, existen resoluciones anteriores del proceso de ampliación de la vía, lo que hace el Ministerio de Obras Públicas en el 2014 es dar a conocer de qué se va hacer el paso lateral Ibarra y que se iba a construir un redondel en ese espacio en el cual se estaba expropiando todos los terrenos, en una segunda expropiación y con el oficio dan a conocer en el año 2014 en el mes de julio, el acuerdo ministerial que declara de utilidad pública y prohíbe enajenar. Dos expedientes que están hace un año atrás a la inscripción de la propiedad. Cuando el accionante recibió la cantidad de 5.800 dólares por la primera franja de 9 metros que era para la construcción de los 6 carriles de la vía. Nunca hubo una postura, únicamente hubo la notificación de utilidad pública. No ha sido notificado mi cliente con esos expedientes en legal y debida forma. **Respuesta.-** Justamente al realizar el trámite expropiatorio, ahí hay un acta de ocupación, en la cual se acude al predio y en presencia del señor, el mismo que no ha sido firmado porque los señores no están de acuerdo, ellos tienen conocimiento del valor que se iba a expropiar pero no están de acuerdo pero no se allanaron al valor.

QUINTO: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA

5.1.- PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA Y ORDENADA

5.1.1.- Testimonio del ciudadano **GUSTAVO GERARDO VACA ROCHA**, con cédula No. 040015425-8, quien advertido de las penas de perjurio y bajo juramento manifestó: Para la ampliación de la vía Panamericana se me intervino un sector de la propiedad que tengo en Chorlaví, después de todas las gestiones me expropiaron unos 300 metros del frente de la propiedad y se hizo una ampliación por eso me pagaron una cantidad de 6.000 dólares. De ahí en adelante las cosas continuaron normalmente hasta el momento en que decidí junto con mis hijos elaborar un proyecto de urbanización. De acuerdo a los primeros análisis y estudios que se hicieron había la posibilidad de construir unas 26 casas con el sistema de ocupar todo el terreno, dada esta situación yo hice una solicitud al Municipio para que me dieran la línea de fábrica en ese momento cuando fui a reclamar la respuesta al Municipio, y me dijeron que no podían darme la línea de fábrica porque había en curso un proyecto de obras públicas para hacer un intercambiador. Así pasaron alrededor de dos o tres años hasta cuando realmente recibí una notificación

de que la propiedad estaba intervenida porque iban hacer el intercambiador. Al principio simplemente era similar al que se construyó para entrar a la ciudad de Cotacachi, pero pasó el tiempo por disposición parece que fue del Presidente de la República cambiaron el proyecto inicial. Entonces decían que van a expropiar unas 11 hectáreas para hacer el nuevo proyecto, porque lo convertían el intercambiador más grande del país; frente a estas circunstancias y una vez que se me notificó, firmé la notificación de que estaba intervenida la propiedad, pero me resistí en todo momento a entrar en una negociación porque el valor del metro cuadrado en ese entonces a que iba a ser sometida la

propiedad era de 13,50 dólares el metro cuadrado. Me pareció inaudita porque a mí me había costado más de eso cuando compré la propiedad, entonces me resistí en todo momento a firmar ningún convenio con el Ministerio y estaba hecho cargo una empresa Bravo Caminos. Hubieron muchas amenazas inclusive entraron varias veces al terreno sin autorización mía haciendo mediciones y poniendo estacas para indicar por donde iba a ir la vía, esto también me llenó de indignación porque no había autorizado nada para esta situación y tampoco me había comprometido entrar a ninguna negociación en la que vi que era más que injusto ya que el precio de la propiedad era menor. Así pasó el tiempo hasta que las cosas terminaron hasta como esta hoy, sin hacer el proyecto y han pasado 8 años y lógicamente la propiedad no la hemos podido utilizar y tampoco hemos podido cumplir con nuestros deseos de beneficiarnos. Nos hemos visto privado del beneficio de esta propiedad que pudo habernos dado un buen rendimiento. Incluso tengo en mi poder un diseño arquitectónico de la parte de la panamericana para hacer el cerramiento. Porque esta propiedad la adquirí con los beneficios que recibí de más de 40 años de haber sido docente secundario y también de universidad. Tanto mi esposa como yo estamos en una edad bastante complicada, estoy con 96 años de vida y mi esposa tiene 86 años.

5.1.2.- Testimonio de la **ABG. MARIA SOL RODRÍGUEZ**, con cédula No. 110409473-3, quien advertida de las penas de perjurio y bajo juramento manifestó: Comparezco en esta diligencia en calidad de representante legal de Panamericana PANAVIAL S.A, información que puede ser verificada en la página de la Superintendencia de Compañías, ya que el señor Pedro Cevallos ya no es el representante legal de la compañía. A las preguntas del Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira manifestó: El proceso de expropiación en el sector Chorlaví no se terminó dado que el contrato se suspendió y nunca se llegó a firmar la resolución de la expropiación. El bien no está expropiado. Sin preguntas realizadas por parte de la defensa de la parte accionada. A nosotros nos interesa ser parte y poder comparecer, más allá de ahondar respecto a la legalidad sobre la acción de protección, ya que existe una vía ordinaria. El 10 de abril del 2014 se ha realizado la declaratoria de utilidad pública, esta respondía al Plan Nacional de Vialidad que tiene en marcha el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, este plan abarca en un periodo de 30 años, dentro de las cuales las va ejecutando conforme al presupuesto de la entidad. En este caso en particular en ningún momento se llegó a concluir el proceso de expropiación, porque interferimos nosotros de conformidad con el

contrato de concesión que mantiene a cargo mi representada, nosotros somos los encargados de realizar la gestión técnica de la expropiación, quien finiquita el proceso es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, y quien paga la expropiación es el Estado, en este caso hubo una terminación de mutuo acuerdo de los contratos por la situación financiera del Estado, y por esa razón no se dio la expropiación de ese sector y de ninguno de los predios que están contiguos al predio que se hace relación, es importante que conozcamos es que el predio no ha sido afectado, el predio está intacto, no ha tenido una afectación y no se ha visto interrumpido el goce, el uso y la propiedad de este predio. Tal y como la legislación lo contempla existe la vía adecuada que es la que se ha empleado en muchas ocasiones, cuando los propietarios de un predio no están conformes ya sea con el avalúo o con el proceso en sí, de hecho la ley prevé cual es la manera en la cual usted puede manifestar este desacuerdo o esta inconformidad para dar de baja esta declaratoria para que deje de surtir efecto. Por esa razón nos llama la atención que se pretenda abusar de la vía constitucional a sabiendas de la carga procesal que tienen las salas para tratar un asunto de mera legalidad, ya que existe una vía para realizarla. La declaratoria de utilidad pública está desde el año 2014, es importante que sepamos que el Plan Nacional de Vialidad que ejecuta el Estado es desde el año 2013 hasta el año 2033, encontrándonos aun dentro de los plazos de ejecución de este Plan Nacional de Vialidad. Dentro del documento se encuentra este tramo que se denomina "Paso lateral Ibarra". El artículo 58 punto 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el cual habla específicamente de cómo revertir un acto administrativo como lo es la declaratoria de utilidad pública, en la parte pertinente en su segundo inciso "...se podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria..." proceso que no se ha seguido y se pretende ventilar por la vía constitucional. **Aclaración.-** La postura presente por PANAVIAL es que no se ha dado ningún proceso de expropiación y en definitiva el Ministerio de Transporte no ha llegado a concretar estas expropiaciones de este Plan Nacional Vial. **Respuesta:-** Más que postura de PANAVIAL lo que yo le he manifestado y lo que se verifica de los documentos de la transacción esto es, de todo el expediente de expropiación, si usted lo revisa se verifica claramente que la resolución de expropiación no se firmó, razón por la cual el Ministerio no pudo hacer ningún pago, tal y como lo ha manifestado el Dr. Herrera existía un contrato entre otras obras para ejecutar el "Paso lateral Ibarra", sin perjuicio de ello la situación del país obligó a las partes esto es, PANAVIAL y Ministerio de Obras Públicas a que se dé una terminación de mutuo acuerdo de ciertos tramos. El contrato de concesión sigue vigente, sin embargo es este contrato adicional que era para el "Paso lateral Ibarra", es el que se da por terminado en diciembre del 2016. **Aclaración al Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira.-** Si bien el predio no se encuentra afectado, pero si está con la medida impositiva de prohibición de enajenar. No ha sido afectado desde el año 2013. **Aclaración.-** El procedimiento de acuerdo a lo que usted ha manifestado tampoco se ha levantado pero existen estas medidas de la cual no ha existido ningún

pronunciamiento desde hace tiempo. **Respuesta.-** No se decide continuar con el tramo de expropiación si no que la expropiación responde a la necesidad de ejecutar una obra es decir, el espíritu de la expropiación es la ejecución de una obra pública. Como se dio la terminación de mutuo acuerdo de los contratos sin embargo no se ha dado de baja el Plan Nacional de vialidad, esto está pendiente hasta que haya presupuesto. No se ha nulitado o ya no se va a ejecutar. No se ha dado una orden de parar las expropiaciones, al ser dinero público responde exclusivamente a un contrato estatal. Es por ello que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública le prevé el mecanismo a través del cual se puede solicitar la reversión de la declaratoria de utilidad pública. **Aclaración.-** Usted refiere a una afectación solo física pero existe una prohibición de hace 10 años sobre el bien. Ya que ha manifestado que no se ha concluido el plan, por lo que deben dar una respuesta a los propietarios. **Respuesta.-** Por eso leí dos veces esta disposición expresa en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la cual se prevé el mecanismo en caso de no existir una respuesta por parte de la institución pública, es decir, la reversión. Dentro del Plan se expidió una declaratoria de utilidad pública, la cual lo que hace es trazar un camino para seguir dando conectividad al país y cuando me refería que el bien no está afectado, en efecto físicamente no se encuentra afectado, por lo que tienen el uso y el goce del predio. Pero hago énfasis a que nuestra legislación prevé el camino para cuando eso sucede de forma específica. **Aclaración.-** Usted ha mencionado que no está concluido el proceso de expropiación, por lo que no está finiquitado el pago. **Respuesta.-** En todo momento he dicho eso porque todo proceso tiene formalidades, nunca se llegó a firmar el acta de liquidación, entonces el Estado no puede pagar un valor que no tiene un sustento. Si bien existe una declaratoria de utilidad pública, la cual no es un proceso que avala para que el Estado desembolse un valor a favor de un particular.

5.2.- PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA Y ORDENADA

5.2.1.- Copias certificadas legibles del proceso de expropiación número 200-2013-DPI- PLI. Fecha, 08 de Junio del 2016; las 10h30.- **VISTOS.-** De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 084, publicado en el Registro Oficial No. 610 de 04 de Enero del 2012, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas declaró de utilidad pública los predios necesarios y requeridos para la construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso Lateral Ibarra"; en consecuencia han sufrido ocupación, expropiación y/o daños en la propiedad de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO, el inmueble ubicado en el sector CHORLAVI, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, de acuerdo con el siguiente avalúo realizado por Ing. Leonardo Bravo Cortes, y aprobado por el Ing. José Elías Vásquez Fiscalizador del MTOP-Imbabura proyecto "Paso Lateral Ibarra. **AVALÚOS PRIMERA COLUMNA** (a favor de los propietarios) USD 61,362.39. **SEGUNDA COLUMNA** (a favor del Estado) USD 2,600.17. **Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos:** "Este trámite indemnizatorio ha llegado a estado de Resolución". **A)** Copia del Acuerdo Ministerial No. 084

expedido el 30 de Noviembre del 2011, mediante el cual se aprueba el proyecto de la obra vial y se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios y requeridos para la ejecución del Proyecto de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del "Paso Lateral Ibarra". **B)** Copia del Acuerdo Ministerial No.007 expedido el 23 de febrero de 2012, mediante el cual se acuerda Desconcentrar las atribuciones, responsabilidades y productos de la Unidad de Caminos y Expropiaciones, constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a los niveles de gestión desconcentrada de la institución (direcciones provinciales). **C)** Copia de la Resolución Ministerial No. 070 expedido el 18 de Abril del 2012, mediante el cual se delega a los Directores Provinciales del Ministerio de transporte y Obras Públicas en sus circunscripciones territoriales, la elaboración y emisión de las resoluciones administrativas relacionadas con la Ley de Caminos; y sus Reglamentos.- **D)** Nota de Aviso de Ocupación mediante el cual se notifica a los propietarios afectados acerca de la ejecución del proyecto vial. **E)** Copia del Nombramiento de Fiscalizador del MTOP-Imbabura del contrato "Paso Lateral Ibarra", de fecha 07 de mayo de 2012 suscrito por el Ing. Marco Antonio Páez Salazar, Director Provincial de Imbabura, encargado, a favor del Ing. José Elías Vásquez Rivera funcionario de la Dirección Provincial de Imbabura. **F)** Copia de la Ratificación de Nombramiento de Fiscalizador del contrato "Paso Lateral Ibarra", de fecha 07 de septiembre de 2012, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura, a favor del Ing. José Elías Vásquez Rivera funcionario de la Dirección Provincial de Imbabura. **G)** Acta de ocupación levantada el 22 de julio del 2014 suscrita y certificada por la secretaria Ad-Hoc Fernanda Andrade y por el Ing. Elías Vásquez funcionarios del MTOP-Imbabura del proyecto "Paso lateral Ibarra" y por los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA EASY DAS ROSERO, mismo que no se allanan a la misma. **H)** Informe técnico de la afectación que comprende el avalúo y detalle explicativo de los rubros calculados, un croquis/plano del terreno y construcciones a expropiarse, ye y el registro fotográfico de los bienes afectados, elaborado por Vicente Revelo Gordon, en calidad de perito contratado, y aprobado por el Ing. Elías Vásquez Fiscalizador del MTOP-Imbabura. **I)** Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación respectiva del propietario afectado. **J)** Comprobante de pago del impuesto predial. **K)** Certificado de gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra del que se desprende que el predio no está Hipotecado, Embargado ni Prohibido de enajenar. **L)** Copia de la escritura de Compraventa, celebrada el 19 de diciembre del 2000.

RESUELVE: **1)** Expropiar 3,166.59m², del área total del terreno de propiedad de los señor cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALNA BASTIDAS ROSERO, d inmueble ubicado en el sector CHORLAVI, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, en la forma determinada en el croquis/plano que consta en el proceso, ocupado para los trabajos de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso Lateral Ibarra".**2)** Por esta expropiación, conforme se desprende del Acta de Ocupación Aprobada, el Ministerio de

Transporte y Obras Públicas al amparo de lo dispuesto en el art. 323 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley de Caminos, a través de la Compañía Panamericana Vial S.A., PANAVIAL, con sujeción a la Cláusula 5.5 y 14.2, del Contrato Adicional de Concesión, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Compañía Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, el 21 de diciembre del 2011; DEPOSÍTESE en la cuenta No.47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 22/100 (USD 58,762.22), a nombre de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO. 3) Esta Resolución, conjuntamente con el croquis/plano respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Adicional anteriormente señalado, protocolícese en una Notaría Pública e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, para que sirva de suficiente título dominio a favor del Estado Ecuatoriano.- 4 El Registrador de la Propiedad de acuerdo con el Art 14 inciso 5 cancelar las inscripciones respectivas en la parte correspondiente de tal modo que las pertenencias expropiadas queden libres. 5) Copia de esta Resolución se remitirá a la Unidad Nacional de Caminos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. NOTIFÍQUESE.- f).- Ab. María Belén Paredes, Secretaria Ad-hoc.

5.2.2.- Copias certificadas legibles del proceso de expropiación número 199-2013-DPI-PLI. RESUELVE: 1) Expropiar 25,656.00m², del área (...) DEPOSITESE en la cuenta No.47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador por la cantidad de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 43/100 (USD 108,256.43), a nombre de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO...

5.2.3.- Resolución No. 001-MTOP-DDI-2024, de fecha 7 de marzo del 2024, emitida dentro del expediente No. 199-2013-DPI-PLI, por parte Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, **DIRECTOR DISTRITAL DEL MTOP-IMBABURA-ENCARGADO**, misma que en la parte resolutive manifiesta lo siguiente: *“ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de la expropiación Nro. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 07 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente 199-2013-DPI-PLI. ART. 2.- Con esta resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo de agregue al proceso”.*

5.2.4.- Informe de los procesos de expropiación signados con los números 199-2013-DPI-PLI Y 200-200-2013-DPI-PLI, pertenecientes a los señores Gustavo Gerardo Vaca Rocha y Judith Magdalena Bastidas Rosero, suscrito por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-Imbabura-Encargado

SÉXTO: VALORACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación” (...) a través de esta garantía, las personas cuentan con una acción jurisdiccional eficaz y adecuada que permite hacer plenamente justiciables los derechos constitucionales y que asegura que toda persona puede exigir su respeto de modo directo e inmediato. Por otro lado, reafirma que la acción de protección constituye una acción reparatoria. Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues solo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados...”. De este modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, le ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema constitucional y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional...”. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente señala que: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión, o discriminación”*. De lo expuesto, se puede determinar que tres son las condiciones constitucionales para la procedibilidad de la acción de protección: **1.-** Cuando existe una vulneración de derechos constitucionales. **2.-** Que exista un acto u omisión de cualquier autoridad pública; y, **3.-** Que la violación de derechos constitucionales provoque daño grave, disposición constitucional que tiene concordancia con el artículo 40.2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que incorpora un requisito más para que proceda la acción de protección, que es la *“Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”*. Disposición que guarda relación y coherencia con el principio determinado en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que se refiere a la impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos; en efecto la disposición referida señala: *“Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”*. Entonces, esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos constitucionales fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. Para emitir la resolución dentro de esta garantía jurisdiccional, además de observar las normas

constitucionales y legales citadas, se observará la jurisprudencia de la Corte Constitucional referente a la sustanciación de la acción de protección; así, la sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada en el caso N°1000-12-EP, señala que: *“la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”*, es decir, esta garantía jurisdiccional debe ser concedida exclusivamente, si se evidencia que el acto u omisión ha vulnerado derechos constitucionales, y no legales.

El Dr. Luis Cueva Carrión, al hablar sobre las reglas para el ejercicio de las Competencia de la Corte Constitucional, señala que: *“La acción de protección garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que contengan los más favorables a los contenidos en la Constitución.”* (Acción Constitucional Ordinaria de Protección pág. 54). Argumento que nos permite considerar, que se trata de una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando la autoridad pública o sus políticas o las particulares irrespeten sus derechos. Por otro lado, el Dr. David Gordillo Guzmán, en su obra *“La limitación de la acción de protección contra decisiones judiciales y su incidencia en la indefensión”*, 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial WorkHouse Procesal, 2010, págs. 59-60, refiere que *“La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado”*. Respecto a la actividad judicial, en este tipo de acciones, la Corte Constitucional, en la sentencia N0. 001-16-PJO-CC, dentro del caso No. 0530-10-JP, que constituye jurisprudencia vinculante, ha señalado que: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.

En cuanto a la legitimación activa.- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 86 determina las disposiciones que rigen a las garantías jurisdiccionales, entre las que se destaca en su numeral 1: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*. En igual sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“Artículo 9.- Legitimación activa.-*

Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo...”; finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia No. 170-17-SEP-CC, dentro del caso No. 0273-14-EP señala:

“De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de ‘acción popular’. En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto centro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia”.

El artículo 76.7 letra l) de la Constitución de Republica manifiesta: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.* En igual sentido el artículo 33 de la misma CRE manifiesta. *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”.* Igualmente el artículo 82 de la misma Constitución de la Republica también manifiesta: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

Finalmente el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional que manifiesta: *"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma".*

En definitiva, de las pruebas presentadas y alegaciones realizadas por los sujetos procesales corresponde al suscrito Juez de este Tribunal Constitucional Msc. Sigifredo Rolando Mejía Romero, justificar en **VOTO DE MINORIA**, como es que el legitimado pasivo no vulneró el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado y sancionado con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En base de lo expuesto corresponde hacer el siguiente análisis:

1.- Dentro de la presente causa se ha justificado lo siguiente: Que el hoy accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha y su esposa son propietarios de un inmuebles ubicado en la parroquia de San Antonio de Ibarra de esta provincia de Imbabura, mismos que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos; por el norte con la panamericana sur en 26.75 metros y con el lote dos en 14.40 metros; por el sur, con propiedad de Jacinto Santacruz en 39.96 metros; al este, con el lote numero dos que se adjudica a los conyugues Oswaldo Fabián Herrero Coral y Ana Cecilia Vaca Bastidas en 48.86 metros y en 50.44 metros; y, al oeste con propiedad de los conyugues Vaca Bastidas en 99.25 metros. Inmueble que tiene una extensión 3166,59 metros; y, el otro lote ubicado en este mismo lugar que tiene una extensión 25656 metros. Se ha logrado justificar igualmente, que con fecha 8 de abril de 2014, se ha emitido el oficio No. MTOP-DPI-14-4 2-0F, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura, el cual se dispone la Declaratoria de Utilidad Pública DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: Con fecha de 10 de abril del 2014 con el Nro. 2936 del Libro Repertorio se ha presentado en esta oficina un oficio Nro. MTOP-DPI-14-42-0F, fechado en la ciudad de Ibarra el 8 de abril del 2014, suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura y mediante acuerdo Nro. 084 suscrito por la Arq. María de los Ángeles Duarte Ministra de Transporte y obras Públicas declara en utilidad pública los terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de Construcción, Ampliación, Explotación y Mantenimiento de los tramos de vía Cajas-circunvalación Otavalo y paso lateral de Ibarra. Este documento se inscribe en el Registro de la Propiedad del cantón Ibarra, con fecha 10 de abril del 2014, con el número 2936 del libro de Repertorio, y dentro de la misma se genera una prohibición de enajenar de los predios de propiedad del accionante. Prohibición que se puede verificar en

el certificado otorgado por el Registrado de la Propiedad del cantón Ibarra, en el cual textualmente manifiesta: "PROHIBICIÓN DE ENAJENAR: El 10 de abril del 2014, bajo la partida Nro. 592 del Libro Registro de Prohibiciones de enajenar del Cantón, cumpliendo lo dispuesto por la Arq. María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas del Ecuador, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 084, de 30 de noviembre del 2011, dado a conocer mediante oficio suscrito por la Ing. Gabriela Edith Espín Rosales, Directora Provincial de Imbabura, mediante Oficio No. MTOP-DPI-14-42-0F, fechado en la ciudad de Ibarra el 8 de abril del 2014; se inscribe la PROHIBICIÓN DE ENAJENAR del inmueble antes descrito".

2.- Bajo estos argumentos facticos el accionante y su defensa técnica solicitó al Tribunal que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la propiedad privada y a la seguridad jurídica. Al referirse al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 66.26, 321 y 323 de la Constitución de la República, el accionante que manifiesta; que como persona de la tercera edad, de 94 años, perteneciente a un grupo de atención prioritaria conforme el artículo 35 de la CRE, por tanto, se ha vulnerado este derecho, ya que desde la fecha en que se ha declarado de utilidad pública el bien de su propiedad, es decir, en el año 2014, no se le ha cancelado el valor del mismo. Lo que equivale a que su bien inmueble haya sido confiscado por parte del Ministerio de Obras Públicas y por parte del Estado Ecuatoriano. Ahora bien la Constitución de la República en el artículo 66.26 reconoce y garantiza lo siguiente: *"26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas."* El artículo 323 de la misma Constitución manifiesta: *"Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."* Precisamente la Corte Constitucional en sentencia No. 245-15-EP/22 párrafo 71 manifestó: *"Entre los derechos de libertad la CRE en su artículo 66 numeral 26 reconoce: "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Al respecto, este Organismo ha indicado que: "Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley". En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha establecido que; "para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención"*.

3.- Ahora bien, por parte de la entidad pública accionada Ministerio de Obras Públicas, Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1 Dirección Distrital de Imbabura, se presentó como prueba el Expediente No.- 200-2023-DPI-

PLI, el Acta de Ocupación Exp. PLI-200-2013 de fecha 29 de julio del 2014, en la cual se deja constancia de la presencia del Ing. José Elías Vásquez, en calidad de Fiscalizador del Proyecto "Paso Lateral Ibarra" Dirección Provincial de Imbabura, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ing. Leonardo Bravo, Perito Avaluador-SBS-PA-382 Panavial BCC; y, la Secretaria Ad-hoc Sra. Fernanda Andrade; y, claro se deja constancia de la presencia de los propietarios del bien inmueble expropiado ciudadanos Gustavo Gerardo Vaca Rocha y su esposa Judith Magdalena Bastidas Rosero; y, en el apartado denominado observaciones se hace constar textualmente lo siguiente: *"NO SE ENCURENTRA DE ACUERDO CON EL AVALUO"*. Consta también la resolución No. R272-2016-DPI-PLI, emitida dentro del expediente No.- 200-2013-DPI-PLI de fecha 8 de junio del 2016, a las 10h30, dictada por la Ab. María Belén Paredes, en calidad de Secretaria Ad-hoc de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1 Dirección Distrital de Imbabura, mediante la cual resuelve lo siguiente: "Expropiar 3,166.59m², del área total del terreno de propiedad de los señor cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALNA BASTIDAS ROSERO, el inmueble ubicado en el sector CHORLAVI, parroquia SAN ANTONIO, cantón IBARRA, provincia de IMBABURA, en la forma determinada en el croquis/plano que consta en el proceso, ocupado para los trabajos de construcción, ampliación, explotación y mantenimiento del proyecto "Paso Lateral Ibarra". 2) Por esta expropiación, conforme se desprende del Acta de Ocupación Aprobada, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas al amparo de lo dispuesto en el art. 323 de la Constitución y el Art. 14 de la Ley de Caminos, a través de la Compañía Panamericana Vial S.A., PANAVIAL, con sujeción a la Cláusula 5.5 y 14.2, del Contrato Adicional de Concesión, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Compañía Panamericana Vial S.A. PANAVIAL, el 21 de diciembre del 2011; DEPOSÍTESE en la cuenta No.47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA con 22/100 (USD 58,762.22), a nombre de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO Y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO. 3) Esta Resolución, conjuntamente con el croquis/plano respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato Adicional anteriormente señalado, protocolícese en una Notaría Pública e inscribábase en el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente, para que sirva de suficiente título dominio a favor del Estado Ecuatoriano.- 4) El Registrador de la Propiedad de acuerdo con el Art 14 inciso 5 cancelar las inscripciones respectivas en la parte correspondiente de tal modo que las pertenencias expropiadas queden libres. 5) Copia de esta Resolución se remitirá a la Unidad Nacional de Caminos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas. NOTIFÍQUESE.- f).- Ab. María Belén Paredes, Secretaria Ad-hoc.

4.- En igual sentido se presentó como prueba por parte de la entidad accionada, copias certificadas del Expediente de expropiación No.- 199-2013-DPI-PLI; y, la resolución No. No. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 7 de junio del 2016, dictada por la Ab. María Belén Paredes, en calidad de Secretaria Ad-hoc de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1 Dirección Distrital de Imbabura, en la cual resuelve lo siguiente: 1) Expropiar 25,656.00m², del área (...) DEPOSITESE en la cuenta No.47210017 CCU DIR PROV IMBABURA/MTOP-EXPROPIACIONES-FT del Banco Central del Ecuador por la cantidad de CIENTO OCHO MIL

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con 43/100 (USD 108,256.43), a nombre de los señores cónyuges VACA ROCHA GUSTAVO GERARDO y JUDITH MAGDALENA BASTIDAS ROSERO. En igual sentido consta el acta de de notificación de Ocupación Exp. PLI-199-2013 de fecha 29 de julio del 2014, en la cual se deja constancia de la presencia del Ing. José Elías Vásquez, en calidad de Fiscalizador del Proyecto "Paso Lateral Ibarra" Dirección Provincial de Imbabura, Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Ing. Leonardo Bravo, Perito Avaluador-SBS-PA-382 Panavial BCC; y, la Secretaria Ad-hoc Sra. Fernanda Andrade; y, claro se deja constancia de la presencia de los propietarios del bien inmueble expropiado Gustavo Gerardo Vaca Rocha y su esposa Judith Magdalena Bastidas Rosero; y, en el apartado de observaciones se hace constar textualmente lo siguiente: *"NO SE ENCURENTRA DE ACUERDO CON EL AVALUO"*.

5.- De lo expuesto en los numerales 3 y 4; y, del análisis del informe presentado con fecha 8 de marzo del 2024, por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, Director Distrital del MTOP-Imbabura-Encargado, se puede concluir, que existen dos procesos de expropiación en relación a la propiedad del hoy accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha signados con los números 199-2013-DPI-PLI y 200-200-2013-DPI-PLI. De este mismo informe se puede concluir, que los procesos de expropiación de los bienes de propiedad del hoy accionante se encuentran suspendidos por falta de recursos económicos; y, precisamente en el numeral 1.2 del antes citados informe se hace constar textualmente lo siguiente: *"Por falta de recursos económicos del Estado, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, decidió dar por terminado anticipadamente los contratos adicionales para la ampliación de varios tramos viales en el corredor concesionado. El 19 de enero del 2017, se suscribió entre Concedente y Concesionario, el Convenio de Terminación de Mutuo Acuerdo, que incluye el contrato adicional que contemplaba la Construcción del Paso Lateral de Ibarra y el intercambiador San Antonio"*. Es más, en el numeral 1.3 del antes citados informe se manifiesta; que con fecha 15 de diciembre del 2016, se ha suscrito el contrato adicional al contrato de concesión mediante el cual se ha creado el fondo de expropiaciones y reubicaciones de servicios públicos y los privados; y, se ha encargado a la concesionaria desarrolle el proceso de expropiación; y, que con fecha 30 de noviembre del 2018, se ha suscrito una agenda en la cual se ha establecido que los fondos de esta agenda sirvan para cubrir la culminación de los procesos de expropiación de los predios requeridos para la ejecución de los tramites de expropiación.

6.- Por otro lado, se ha suscitado un hecho de trascendental importancia durante la tramitación y resolución de la presente acción de protección impulsada por el accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha. Hecho que fue evidenciado del análisis de la prueba documental presentada por la entidad pública accionada; y, también en base de la exposición realizada por la defensa del Ministerio de Obras Publicas, quien textualmente manifestó: *"En segundo lugar, se debe verificar la resolución emitida dentro del presente proceso que está firmada por la Abogada María Belén Paredes Secretaria Ad-hoc, pero en este caso esta resolución no es valedera en vista de que ella no es la funcionaria competente para realizar este tipo de resoluciones, pues se ha verificado que no*

existe la firma del Director Distrital. Entonces el proceso de expropiación nunca se ha terminado, está en proceso aún, en vista de que existe un solo informe del avalúo realizado en vista de que los peritos manifiestan que los señores no están de acuerdo con el valor establecido en el informe pericial". Precisamente, por parte de la entidad pública accionada se presentó como prueba documental lo siguiente:

"Resolución No. 001-MTOP-DDI-2024, de fecha 7 de marzo del 2024, emitida dentro del expediente No. 199-2013-DPI-PLI, por parte Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, DIRECTOR DISTRITAL DEL MTOP-IMBABURA-ENCARGADO, misma que en la parte resolutive manifiesta lo siguiente: "ART. 1.- Por las razones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, y por la inobservancia realizada a lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial 070-2012; se DECLARA LA NULIDAD de lo actuado únicamente en la Resolución de la expropiación Nro. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 07 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, dejando a salvo la demás documentación constante en el expediente 199-2013-DPI-PLI. ART. 2.- Con esta resolución notifíquese a la Concesionaria Panavial a fin de que el acto administrativo de agregue al proceso".

7.- Sin embargo de la Resolución No. 001-MTOP-DDI-2024, de fecha 7 de marzo del 2024, emitida dentro del expediente No. 199-2013-DPI-PLI, por el Ing. Harold Marcel Vinueza Estrada, mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado en la resolución de la expropiación Nro. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 07 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1 Dirección Distrital de Imbabura. La misma le da vida jurídica a las actas de ocupación legalmente emitidas dentro los dos procesos de declaratoria de utilidad pública de los bienes de propiedad del hoy accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha; y, al haber dejado constancia en las mismas, que no se encuentran de acuerdo con el precio, valor y/o avalúo que le pretendía pagar el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la expropiación de su bien inmueble, por tanto, el hoy accionante por mandato legal debió haber activado la vía contenciosa administrativa, tal cual lo determina el artículo 14, 16 y 19 de la Ley de Caminos vigente a la fecha que se emitió el acto administrativo que actualmente se encuentra impugnado; y claro, al haber sido derogada esta Ley de Caminos, y al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debió haber invocado dichas normas, principalmente en lo que manifiesta el artículo 58, 58.1 y 2 con la finalidad de hacer valer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Incluso las normas antes indicadas, establecen en forma clara y precisa un determinado tiempo con la finalidad de que los sujetos procesales que intervienen en la expropiación se pongan de acuerdo respecto al precio; y, de no hacerlo, el Juez de lo Contencioso Administrativo deberá fijar un precio final. Precisamente el artículo 58.2 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta: "Art. 58.2.- Falta de acuerdo.- (Agregado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 966-2S, 20-III-2017).- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar

dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos. El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones".

8.- Es más, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el inciso segundo del artículo 58.7 deja plenamente establecido, que cuando la entidad pública, en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1 Dirección Distrital de Imbabura, no haya cancelado en valor del bien inmueble expropiado dentro de un determinado tiempo, se podrá solicitar por parte del propietario del bien inmueble la reversión de la declaratoria de utilidad pública, y claro, quien la dispone y ordena dentro de un trámite judicial administrativo es, el Juez de lo Contencioso Administrativo. Precisamente el artículo antes mencionado textualmente manifiesta lo siguiente: *"Art. 58.7.- Reversión.- (...) De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia"*. Precisamente el artículo 173 de la Constitución de la República manifiesta lo siguiente: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial"*. Esto es concordante con lo que manifiesta el numeral artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: *"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos"*. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso N. 0470-12-EP expresó también: *"La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública. " "La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para*

garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la Constitucional".

9.- En referencia a la violación al Derecho a la Propiedad alegado por parte del hoy accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha, dicha violación no ha ocurrido, pues el y su esposa aún son dueños del bien inmueble, tal cual se puede evidenciar del certificado de gravámenes que ha sido extendido por el Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra. Sin embargo, resulta evidente que este derecho Constitucional, en relación a éste bien se ha restringido en virtud de la declaratoria de utilidad pública por parte de la entidad pública; y claro, por la prohibición de enajenar que se encuentra vigente, pero al no encontrarse de acuerdo con el avalúo y precio que el Ministerio de Obras Públicas quería pagarle por su bien inmueble. En base de lo cual del hoy accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha, debió comparecer y hacer valer sus derechos ante los jueces de la justicia ordinaria, es decir, activar la vía contenciosa administrativa con la finalidad de que se le pague con precio justo por la expropiación y declaratoria de utilidad pública de su bien inmueble, según el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Es más, aún ahora en base de la Resolución No. 001-MTOP-DDI-2024, de fecha 7 de marzo del 2024, emitida dentro del expediente No. 199-2013-DPI-PLI, por el Ing. Harold Marcel Vinuesa Estrada, mediante la cual se declara la nulidad de lo actuado en la resolución de la expropiación Nro. R268-2016-DPI-PLI, de fecha 07 de junio del 2016, a las 10h30, firmada por la Abg. María Belén Paredes, Secretaria AD-HOC, de la Subsecretaría de Transporte y Obras Públicas Regional 1 Dirección Distrital de Imbabura; el hoy accionante Gustavo Gerardo Vaca Rocha, puede comparecer ante los jueces de lo Civil; y, en juicio ordinario reclamar la indemnización por daños y perjuicios que le ha causado la entidad pública accionada.

SÉPTIMO: RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se han valorado las pruebas y alegaciones del accionante y entidad accionada, el suscrito Juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra Msc. Sigifredo Rolando Mejía Romero, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente en VOTO DE MINORIA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** propuesta por Gustavo Gerardo Vaca Rocha, con

cédula No. 040015425-8, quien fue asistido técnica y jurídicamente por el Dr. Ángel Javier Albuja Rivadeneira; esto de conformidad con lo que determina el numeral 1 y 3 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. (...) 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos*". Se da por legitimada la intervención de las partes en esta presente acción de protección. Una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia escrita, remítase copia certificada a la Corte Constitucional del Ecuador, conforme lo dispone el artículo 86. 5 de la Constitución de la República del Ecuador.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f).- CHAVEZ VACA DIEGO FERNANDO, JUEZ; ECHEVERRIA VASQUEZ MARIA DOLORES, JUEZ; MEJIA ROMERO SIGIFREDO ROLANDO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VASQUEZ RIVADENEIRA CESAR GUILLERMO
SECRETARIO